

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

19
203

PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS POR
MEDIO DE LA INSPECCION JUDICIAL Y EL COTEJO
EN EL PROCESO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIEL RUIZ RODRIGUEZ



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

TEMA. PAGINA.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

- A) La prueba desde el punto de vista del Derecho Romano.....2
- B) Los medios de prueba en el Derecho Romano.....4
- C) Regulación de la prueba en el Derecho Laboral Argentino.....7

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRUEBA Y SU REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

- A) La prueba en el Derecho Civil.....13
- B) La prueba en el Derecho Penal.....20
- C) La Regulación de la Prueba en Materia Civil.....29
- D) La Regulación de la Prueba en Materia Laboral.....41

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

A) Antecedentes Históricos.....	48
B) La Carga de la Prueba.....	50
C) Regulación de la carga de la Prueba según la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 784).....	52

CAPITULO CUARTO.

LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.

A) Inspección de las pruebas.....	62
B) Inspección Judicial.....	63
C) La Inspección en Materia Laboral.....	72
D) Inspección de Documentos en Materia Civil y Laboral (Cotejo).....	80
E) Desahogo de la Inspección y Cotejo.....	119

CONCLUSIONES.....	112
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	127
-------------------	-----

INTRODUCCION.

La etapa más complicada dentro de todo Derecho Procesal y refiriendonos a nuestro Derecho Procesal Mexicano, es sin duda alguna, la fase probatoria. Toda vez que ella se centra la veracidad de los hechos, y de donde las partes en conflicto en base a las pruebas que aportan alcanzan el triunfo o bien el fracaso. Y no solo se limita a lo anterior, sino que también la responsabilidad más fuerte recae sobre el Juzgador, quien tiene el deber y la procuración de la justicia y de la aplicación de una resolución contundente y precisa en base a la valoración que el mismo haga sobre las pruebas que ofrecen las partes.

Precisamente, porque la etapa más complicada de todo Juicio es la probatoria, se procura regular sobre la creación de nuevos medios de pruebas, de mejores técnicas para su aplicación y desarrollo rápido y eficaz y que no deje lugar a dudas en el juzgador al momento de valorarlas.

Por otra parte, nos damos cuenta, de que el tema de la prueba, origina una gran cantidad de comentarios y opiniones, en cualquiera de las ramas del Derecho. En este trabajo de Tesis, haremos un análisis sobre el perfeccionamiento de los documentos por medio de la prueba de Inspección y la prueba de Cotejo.

Nuestro Derecho Procesal Laboral, tampoco escapa a esta tan complicada situación. Por esta razón, el trabajo que a continuación se presenta, tiene por objeto hacer notar la trascendencia que a criterio del suscrito, se dan en las pruebas llamadas Inspección Judicial y el Cotejo. Así mismo se intenta hacer un análisis sobre el perfeccionamiento de los documentos a través de estos medios de prueba.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

- A) La Prueba desde el punto de vista del Derecho Romano.**

- B) Los Medios de Pruebas en el Derecho Romano.**

- C) Regulación de la prueba en el Derecho Laboral Argentino.**

CAPITULO PRIMERO.**A) LA PRUEBA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ROMANO.**

La prueba en el Derecho romano se manifiesta principalmente en la instancia del APUD IUDICEM, mismo que se componia de diversas fases, mostrando claros incisos, y el orden requería que, salvo contadisimas ocasiones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podia realizarse ya en otras posteriores; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de pruebas, no debia ofrecerse ninguna otra prueba. El plus en cuanto a la seguridad y orden tenia, como precio, un minus, en materia de equidad. Pero, sino se fijaba a cada acto procesal un momento, "el pleito se convertiria en un altercado que subiera y bajara, como las olas del mar y sin progresar".

(1)

Al respecto, es importante subrayar que es muy cierto la parte final del texto anterior, pues todo proceso debe tener un orden cronológico con el fin de que en cada proceso, se agote la fase que le corresponde, para continuar con el próximo y así cronológica y sucesivamente hasta llegar a la resolución final llamada sentencia, por lo tanto es de gran relevancia éste APUD IUDICEM, puesto que el mismo se marca el orden que debe seguirse en todo juicio en el Derecho Romano.

Normalmente el procedimiento APUD IUDICEM se componia de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos, y finalizaba en la sentencia.

(1) FLORIS MARSDANT, GUILLELMO - DERECHO PRIVADO ROMANO EDITORIAL ESFINJE, S.A. - MEXICO, D.F. - 1960, PAG. 168.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los hechos controvertidos deberán ser comprobados, sin embargo, en el Derecho Romano escrito no requería pruebas; IURA NOVIT CURIA (El Tribunal conoce el Derecho). se demuestra pues, que el derecho Consuetudinario no quedaba amparado por este principio.

Para la práctica jurídica, esta fase probatoria era de importancia e interés. aún teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar; y si la persona no conseguía probarlo, se le consideraba que no tenía derecho. "La prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno tener la eficiencia de sus derechos". (2)

A pesar de la relevancia de la fase probatoria, la legislación como la jurisprudencia descuidaron este tema. en cambio desde fines de la República la literatura profesional sobre la retórica ya analizaba algunos aspectos del procedimiento probatorio, señalando clasificaciones de los medios probatorios.

En cuanto al ONUS PROBANDI (Carga de la prueba), la regla negativa NON SUNT PROBANDA (No hay necesidad de probar hechos negativos), que ha tenido tan indeseables consecuencias en la historia del procedimiento probatorio, no era de Derecho Romano propiamente dicho, ni tampoco de Derecho bizantino, sino producto de la Edad Media. En el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas "el actor tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción".

(2) IBIDEM. - PAG. 169.

Esta distribución correspondía a un principio teológico: se repartía la carga de la prueba, según la mayor posibilidad de cada parte de proporcionar los instrumentos probatorios y según el interés que tenían las partes en las pruebas. Sin embargo, en el Derecho Romano se daban casos en que se producía una inversión de la carga de la prueba.

El Derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema de pruebas libres, sino de una mezcla de ambos modos de valoración de la prueba. Así, la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero en la mayoría de los casos, se dejaba el valor a las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a dar alguna preferencia entre ellas. (3)

Efectivamente, considero que no existe gerarquía entre las pruebas de nuestro marco jurídico básico, aunque alguno de ellos por su trascendencia y dependiendo del juicio de que se trate, procurarán el ofrecerse y sobre todo de desahogarse, mostrar y convencer a la autoridad, del dicho, del hecho de la excepción que al efecto se hubieren invocado, por lo que a continuación estudiaremos las pruebas que existían en el Derecho Romano.

B. LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO.

De acuerdo con el principio dispositivo, el INDEX no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

(3) IBIDEM. - PAG. 170

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las pruebas que se concedían en el Derecho Romano eran las siguientes:

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS. Cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa en orientalización post clásica.

2.- TESTIGOS. Esta era la prueba con más preferencia en tiempos clásicos; el principio TESTIS NULLUS, es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el INDEX a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo mismo que en el testimonio.

En materia civil, el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara, no existía. Solo si alguna persona se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, y después este ya no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3.- EL JURAMENTO. Esta no era una prueba que realmente pesara en un juicio, esto es no era decisiva; el Juez tenía libertad para darle un valor, salvo que la parte a la cual el contrincante o adversario hubiera impuesto o deferido el juramento, podía devolver o referir el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso; desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en faltas y por lo tanto se hacía acreedor a una sanción.

4.- LA DECLARACION DE UNA PARTE. Hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (Confesio), considerada como la reina de las pruebas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.- PERITAJE. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (grafólogos, médicos, etc.) sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el Juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de la jurisconsulta investido del IUS PUBLICE RESPONDENDI.

6.- LA FAMA PUBLICA. Señalada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algun hecho se hacía en fama pública, ya no había necesidad de ofrecer alguna prueba testimonial, por lo tanto, notaria non egent probatione.

7.- PRESUNCIONES HUMANAS O LEGALES. Que no son auténticos medios probatorios. Las presunciones legales pueden ser IURIS TATUM (admitiendo prueba en contrario) o IURIS ET DE IURE (no admitiendo tal prueba). (4)

8.- INSPECCION JUDICIAL.

De la clasificación anterior, notamos que no existe gran diferencia con la clasificación de las pruebas con relación al Derecho actual en sus diversas materias, con excepción de la instrumental de actuaciones que se ofrece continuamente en varios juicios.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas ofrecidas por la parte contraria. Los alegatos podían ser en ocasiones de gran importancia para el Juez; pues, aunque

(4) IBIDEM. PAG.170

subjetivos, teñidos de interés propio y pasión, el propio interés hacia muchas veces, clarividente y permita descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por si solo no encontraría; posteriormente el Juez dictaba de viva voz la sentencia. (5)

En relación al contexto anterior y en especial atención a los alegatos, los mismos considero que efectivamente son de gran trascendencia en todo procedimiento en el ánimo de convicción del juzgador, pues en ellos se hace un pequeño extracto del juicio de que se trate, resaltando los hechos, las excepciones, defensas y las pruebas con su respectivo fundamento jurídico, en el que las partes pretenden convencer al juzgador con el propósito fundamental de obtener un resultado favorable a los intereses que representan.

C) LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL ARGENTINO.

Por lo general el Sistema de Derecho en la República Argentina ha sido materia de estudio por diversos tratadistas y doctrinarios en nuestro País, por tal motivo consideramos incluirlo en el presente trabajo, pues si bien es cierto que tiene aspectos en común con el Derecho Mexicano, también es cierto que se diferencian en otros aspectos, lo cual considero que es favorable para el prototipo de sociedades tanto de México como de Argentina.

El jurista Argentino Ernesto Krotoschin, en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo y específicamente en el ~~capítulo~~ capítulo de derecho procesal de trabajo, señala lo siguiente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Uno de los principios estructurales del proceso laboral es la oralidad (Art. 33 del Código Laboral Argentino). La oralidad del procedimiento significa que solo lo alegado verbalmente puede formar la base de la decisión. Con ello no se excluye, desde luego, la Preparación escrita, o bien hacerse consignar en acta (Art. 46 del Código Laboral Argentino). Lo mismo se establece para la contestación de la demanda. (Art. 58 del Código Laboral Argentino).

Las declaraciones de los testigos y, en general la prueba, deben hacerse constar en actas (Artículos 72 y 89). Pero el contenido de los escritos y, sobre todo, el alegato sobre el mérito de la prueba deben exponerse verbalmente (Artículo 89) para que el Juez pueda tomarlos en cuenta.

Este requisito no se cumple siempre en la práctica, aunque debiera cumplirse estrictamente, en primera instancia y más aún en instancia única, para dar vida plena al procedimiento laboral, el que precisamente sobresale debido al principio de oralidad. (6)

De lo anterior, es importante resaltar, que en comparación con el Derecho Procesal en México y por supuesto en materia laboral, nuestra Ley Federal del Trabajo Vigente, en su artículo 685 señala que: el proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración sencillas del proceso.

(6) KROTOSCHIN ERNESTO.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. VOLUMEN II, 2A. EDICION. EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, 1965, PAG. 974.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se desprende entonces, que existe semejanza en el principio de oralidad regulado tanto en el Derecho Laboral Argentino como en el Derecho Laboral Mexicano, sin embargo, se considera que en ocasiones éste principio de oralidad es una estrategia dilatoria de los litigantes al momento de la Audiencia de Ley, pues si la parte actora presenta por escrito su demanda y la contraparte no puede diferir la audiencia por las razones mencionadas en la Ley y, más aún, no lleva por escrito su recurso contestatorio, entonces se invoca que con fundamento en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dá contestación a la demanda en los términos siguientes:....y empieza a dictar en el recinto de la Junta su contestación a la demanda.

El Jurista Krotoschin, señala que las ventajas del juicio oral solo pueden producir su efecto si al mismo tiempo se realiza el llamado principio de inmediación. El propio Juez debe oír a las partes y recibir la prueba y en cuanto sea posible realizarla en la sede del tribunal que debe fallar.

Desgraciadamente, también a este respecto la práctica suele ser distinta en los tribunales de la Capital Federal, donde la cantidad relativamente reducida de Jueces y la acumulación mayor de procesos dificultan el estricto cumplimiento de la Ley y, con ello, de las particularidades del proceso laboral, aprovechando todas las ventajas de su estructura específica.

También el proceso laboral se rige por la llamada máxima dispositiva, en principio. Quiere ello decir que el Poder Judicial otorga protección jurídica a las partes, sólo en tanto y en cuanto pidan tal protección. El Artículo 33, en cuanto dispone que el procedimiento "será actuado e impulsado de oficio por los jueces", no contradice este principio. La situación consistente en la formación de autos que completan, en forma

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

indispensable, lo actuado verbalmente. El "impulso oficial" sólo significa que incumbe al tribunal dar empuje a la marcha del procedimiento. por ejemplo: al hacer las notificaciones (Artículo 39 y 46), designar las audiencias (Artículo 65), disponer en anticipación, las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda sustanciarse en una sola audiencia (Artículo 67). Pero el impulso oficial no significa que el tribunal sucede a las partes en cuanto a sus peticiones, ni en cuanto a las pruebas. La llamada sustanciación del proceso, sobre todo la delimitación del objeto de la litis, queda en manos de las partes. Este principio solo sufre algunas excepciones, las cuales, sin embargo, son más aparentes que reales. La Ley faculta al juez, en cualquier estado del Juicio, a "decretar las medidas de prueba que estime convenientes" (Artículo 67) como también a proceder, de oficio, al careo de los testigos (Artículo 79), o a proceder a la inspección ocular (Artículo 84). Pero esas facultades del Juez se limitan al orden técnico (elección de los medios de prueba), y no incluyen prerrogativas en cuanto al mismo *THEMA PROBANDUM*. Por otro lado, el artículo 90, faculta al Juez a "sentenciar ultra petita". Tal vez hubiera sido más conveniente autorizar o bien obligar al Juez a influir en las partes para que formulen las peticiones adecuadas, de acuerdo con el objeto del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, por regla general, la parte trabajadora, no es experta en derecho, y, muchas veces, poco ágil. Con esto se daría también a la parte demandada la posibilidad de contestar en tiempo oportuno, a las pretensiones suplementarias que el demandante formulare a iniciativa del tribunal. De todos modos, el Derecho de sentenciar ultra petita no autoriza al juzgador a introducir y a pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión planteada, y menos aún a suplir la demanda, sino que esta facultad se limita a completar lo pedido por el actor, ajustándolo a lo que por Ley le corresponde, pero siempre en relación con la acción ejercida. Esta facultad no deroga el principio de la máxima dispositiva, ya que lo pedido de la parte actora, queda siempre con el único objeto del proceso, y la posible extensión no es más que la consecuencia de una más acertada apreciación jurídica de la materia procesal suministrada por las partes.

De lo anterior se hace notar el panorama del Jurista Krotoschin, en cuanto al Derecho procesal Laboral Argentino y en especial lo relacionado a las pruebas, las mismas no tienen gran diferencia con las que se ofrecen en nuestro procedimiento, pues se asegura en ambos, que se deben probar todos los hechos controvertidos o no reconocidos, es decir, todo lo dicho en juicio se debe probar por cada una de las partes y al efecto las pruebas que se ofrezcan se deben relacionar con los hechos que se invoquen tanto en la demanda como en el escrito de contestación a la misma.

Con relación a la prueba rigen, en general, los principios del Derecho Común. Deben probarse todos los hechos controvertidos o no reconocidos, en cuanto tengan importancia para la resolución del litigio, y son admisibles todos los medios de prueba, incluso "las presunciones e indicios. No necesitan prueba los hechos notorios o conocidos, oficialmente por el tribunal. Los hechos y también las experiencias comunicadas al tribunal por los expertos que es Juez llamaré para su asesoramiento (Artículo 74), pertenecen a esta categoría de hechos conocidos. La existencia y el contenido de convenciones colectivas de trabajo no debe ya probarse, pues el tribunal está obligado a conocer el derecho y las convenciones colectivas, debidamente homologadas y publicadas según la Ley 14,250, forman parte del Derecho Objetivo.

Las reglas sobre la carga de la prueba se infieren del derecho material (ver nota 105 y Artículo 69, ap.1, para el caso de la confesión ficta).

En cuanto a los medios de prueba, ellos son, como se dijo anteriormente, los mismos que en el proceso ordinario, y también su aplicación y trato son iguales, en principio. La prueba de la confesión está regulada por los Artículos 69 y 73, la prueba de testigos en los Artículos 75 a 81, la prueba

instrumental en los Artículos 81 y 83, la inspección ocular en el Artículo 84 la prueba pericial en los Artículos 85 y 88. Los peritos son nombrados de oficio en todos los casos; no existe perito de parte.

El principio de inmediación exige que la recepción de la prueba se realice en lo posible ante el propio Juez, y también que a continuación de ella se alegue sobre su mérito y se dicte sentencia (Art. 89), siempre que la causa se prestare ya a solución. Se ha visto que la práctica, por lo menos en la Capital Federal, muchas veces es distinta. (7)

(7) IBIDEM. - PÁGS. 975, 976, 977, 989, 990, 991.

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRUEBA Y SU REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

A) La Prueba en el Derecho Civil.

B) La Prueba en el Derecho Penal.

C) La Regulación de la Prueba en Materia Civil.

D) La Regulacion de la Prueba en Materia Laboral.

CAPITULO SEGUNDO.

A) LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL.

Al respecto Rafael De Pina menciona que: El tema de la prueba es uno de los que, dentro de nuestra disciplina, tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico.

En un sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Por prueba, se entiende principalmente, según lo define la Ley de partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: Ley I, Tit. XIV, Part. 3a., o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete al litigante, en la forma que la Ley previene, ante el Juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción, consideramos en si mismo y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del Juez aquellos elementos.

La prueba se dirige al Juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular el fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar JUSTA ALLEGATAET PROBATA; por eso se ha podido decir, exactamente, que: "Quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho".

Constituye la materia relativa a la prueba una de las partes verdaderamente fundamentales del Derecho Procesal; la necesidad de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capital.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo estos desconocidos para el Juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejada las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba. (8)

Por otro parte, el maestro Eduardo Pallares, nos dice: la doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio o la existencia o la inexistencia de un hecho.

(8) DE PINA RAFAEL; CASTILLO LARRAGAGA JOSE.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1ªA. EDICION.- EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1984, PÁGS. 271 Y 272.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo; en sentido diverso, el sustentivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

La prueba es un elemento esencial del Juicio, porque en los Juicios es necesario demostrar, por una parte la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba; sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa. Por ejemplo: el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha para restar eficacia a las declaraciones de los testigos. (9)

No deja lugar a dudas lo afirmado por los tratadistas con respecto a la prueba civil, y sobre todo es importante señalar lo mencionado por el maestro Rafael De Pina en el sentido de que la prueba se dirige al Juez, es decir a la autoridad competente, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar JUSTA ALLEGATA ET PROBATA; ya que por el contrario considero que si las pruebas se ofrecieran para obtener un visto bueno de la contraparte, se descuidaría lo más importante, tratan de

(9) PALLARES EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL, 4A EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1971, PÁGS. 351 Y 352.

convencer al que estuviese juzgando de todo lo alegado en Juicio y tratan de obtener con ello un resultado favorable a los intereses pretendidos.

En otro orden de ideas y después de haber consultado las obras de diversos tratadistas, nos quedamos con la clasificación de las pruebas que hace el maestro Rafael De Pina pues considero que es el más explícito y acertado al realizar dicha clasificación, mencionando lo siguiente:

Los tratadistas han establecido, con relación a las pruebas, dos grandes categorías:

a) Pruebas propiamente dichas.

b) Presunciones. Según la definición del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana (Artículo 379). El mismo Código añade que: Hay presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido generalmente; los siguientes criterios: la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.

a) En atención a la naturaleza del proceso puede ser la prueba penal o civil.

b) Por el grado de convicción que produzcan en el Juez, se han dividido en plena y semiplena. La primera es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error; la segunda no puede considerarse realmente como una prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada.

Los tratadistas antiguos reconocían la existencia de medios de prueba susceptibles de producir el convencimiento pleno y de otros que no lo eran más que para producir el simipleno. En realidad, cualquier medio de prueba puede dar al Juez un convencimiento pleno o un convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

La clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas es, por lo tanto inadmisibles y debe considerarse como fundada en un equívoco que, no por antiguo, es menos digno de relegarse al olvido.

c) Las pruebas pueden ser también directas o indirectas. Son directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionado.

d) Se clasifican de reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; son personales cuando conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

e) Reciben el nombre de originales cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho, y se llaman inoriginales cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por preferencia.

f) Otra clasificación de las pruebas son las históricas y las críticas. La prueba histórica se concreta en la observación personal del Juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él; la prueba crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

g) Con relación al tiempo en que se produce la prueba, ésta se divide en simple y constituida en el proceso y preconstituida con anterioridad al proceso. (10)

Por último, refiriéndonos a este apartado de la prueba civil, el maestro Rafael De Pina señala en cuanto a la prueba de Inspección y acceso judicial (adelantados un poco al tema central de éste trabajo) lo siguiente:

Consiste en un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección a efecto, trasladándose el Juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado o tribunal.

(10) RAFAEL DE PINA; JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. - INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 16A. EDICION, REVISADA, AUMENTADA Y ACTUALIZADA, EDIT. PORRUA, MEXICO 1984, PÁGS. 273 Y 274.

La inspección que se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levante planos, obtenga fotografías, etc., con el concurso de testigos que, previo interrogatorio del Juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el Juez debe apreciar.

Generalmente se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala las garantías formales siguientes para la práctica de esta prueba.

El reconocimiento debe practicarse siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios (Artículo 354). Del reconocimiento ha de levantarse acta que firman los concurrentes asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuese necesario se levantarán planos, o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado (Art. 355).

Respecto al valor probatorio de la inspección judicial, dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 418) que hará prueba cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

Este es también el contenido del Artículo 1299 del Código de Comercio. (11)

Nos hemos adelantado con lo anterior, un poco al estudio de la prueba de Inspección o acceso judicial como lo llama De Pina. Sin embargo creemos oportuno señalar que su comparación con el ofrecimiento de dicha prueba en materia laboral, contenido en los Artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, no existe gran diferencia en el desahogo de este medio de prueba tanto en el ámbito civil como en el laboral, pues siempre tiene por objeto el que el juzgador o el funcionario que se comicione, se cerciore efectivamente de ciertas circunstancias, objetos, lugar y periodos en los cuales se deba desahogar la prueba de inspección y tratar de convencer a la autoridad de lo que con ella se pretende acreditar.

B) LA PRUEBA EN EN DERECHO PENAL.

Desde luego que hablar de la prueba desde el punto de vista penal, es un tema de gran importancia, al respecto el Tratadista Guillermo Colin Sanchez señala:

Al iniciar el estudio del Derecho de Procedimientos Penales, lo caracterizamos como el verdadero complemento del Derecho Penal, porque lo actualiza a través de una dinámica especial, y en ello, la Prueba Penal es lo más trascendente.

Por esta razón, no es exagerado afirmar que el Derecho Penal, tanto en su parte general como especial, para la realización de su objeto y fines, esta condicionado en todo a la prueba; de otro modo, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

Por las razones expuestas, el estudio de la prueba es obligado; con ese objeto, fijaremos la atención de un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos, relacionados con la esencia, operación, objeto de la prueba que justifican su existencia en el Derecho Procesal Penal. (12)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que todas las ramas del Derecho en general, requieren para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado de tal manera que la prueba también es fundamental.

(12) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. - DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 7A. EDICION EDITORIAL FORROA, MEXICO 1981, PÁGS. 299 Y 300.

En cuanto a los antecedentes históricos de la prueba penal, el maestro Colin Sánchez nos afirma:

Históricamente la prueba penal ha sufrido una notable transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil, es factible afirmar que el progreso científico y la ideología predominante en un momento y lugar determinados, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social.

En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Naturalmente, se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios emitidos por los laudatores (quienes entre otros aspectos, deponían acerca del buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, propiamente no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las cuestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado y, a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, suguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

Durante el imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

La CONSTITUTIO CAROLINA (1532) , implanto un sistema singularizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló legalmente los medios probatorios, en cuanto a su valor, y los principios por los cuales debían regularse.

Aunque en el antiguo Derecho Español, legislaciones como el "Fuero Juzgo", el "Fuero Viejo De Castilla", el "Fuero Real", el "Ordenamiento De Alcala", las "Ordenanzas Reales De Castilla, la "Nueva y Novisima Recopilación" y otras más, prestaron considerable atención a las pruebas, no establecieron propiamente, un sistema.

En el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de 1894, previó un sistema limitativo de los medios de prueba (Art. 206); fijo reglas para la valoración de la mayor parte de éstas, y excepcionalmente, concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción. (13)

Al respecto de lo anterior, nos hemos referido ya con antelación en el capítulo primero de éste trabajo, en donde señalamos también el antecedente de la prueba en Roma, y que confirma lo anteriormente señalado, es decir, desde el tiempo del Derecho Romano, el tema de la prueba, era ya, desde ese entonces, materia interesante y contundente aseveración de las afirmaciones de las partes.

(13) IBIDEM. PÁGS. 301 Y 302.

LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL.

Por otra parte, es importante hacer énfasis, en lo que señala el maestro Sergio García Ramírez con respecto a la Inspección Judicial en materia penal :

Por medio de la Inspección, el funcionario que practica diligencias, tratándose del juzgador o del Ministerio Público en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la veracidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Aquí, es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquel y éstos.

Conviene denominar a esta probanza, genéricamente inspección. Empero, se suele hablar también de inspección judicial. Obviamente, sin embargo, no toda inspección es ocular, puesto que aquélla puede concurrir el funcionario en uso de otros sentidos, particularmente el del oído además de la vista.

Cuando el delito es de los que dejan huellas materiales, se inspeccionarán, lugar, instrumento, cosas, cuerpos y demás objetos que tengan interés para la averiguación. Puede practicarse la diligencia de oficio o a petición de parte, el Juez deberá estar asistido por los peritos necesarios y debe prescribirse lo inspeccionado, mediante los planos, levantamientos, narraciones o dibujos necesarios. A la diligencia pueden concurrir los interesados y hacer las observaciones que juzguen convenientes y puede, asimismo, examinarse a las personas presentes en el lugar.

Existen normas acerca de inspecciones especiales en caso de lesiones se examinarán y describirán las consecuencias apreciables dejadas por aquellas y en caso de delitos sexuales o aborto, el Juez puede asistir a la diligencia de reconocimiento médico. También pueden asistir quienes deseen la reconocida.

La reconstrucción de hechos constituye una de las proyecciones o formas que pueden asumir la prueba de inspección. Como su nombre lo indica, a través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen. Sumo valor posee, para los efectos probatorios, una inteligente y bien orientada reconstrucción de los hechos, que inclusive puede provocar, en quienes en ella participan a título de actores, reacciones cuya oportuna captación judicial puede resultar útil para el descubrimiento de la verdad. (14)

En relación a lo anterior, el Maestro Eugenio Florian, señala muy acertadamente: La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares: su fin es el determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas.

La inspección puede tener lugar, en forma rápida, en la fase de Averiguación Previa (Art. 225), en la instrucción (Arts. 309, 313, 391 y 398), en la vista (Art. 461) en cuyo caso, y si es necesario, se puede disponer la constitución del tribunal en el lugar donde deba celebrarse (Art. 457) pero las reglas fundamentales son las de instrucción formal.

(14) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. - CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL; EDITORIAL PORRUA, S.A.; MEXICO 1974, PÁGS. 316 Y 317.

Durante la celebración de ésta prueba, pueden levantarse planos, trazarse croquis, obtenerse fotografías, etc., por el Juez o por los funcionarios de la Policía Judicial, cuyo auxilio puede requerirlo el primero (Arts. 222, 223, y 309). También se puede oír en el acto a los testigos que puedan contribuir a la identificación de las personas, lugares y cosas; aquéllos están obligados a prestar juramento en todo caso. (Art. 313).

CLASES DE INSPECCION.

En lo que se refiere a la inspección de las personas, esta puede ser de tres formas: personal, corporal y psiquiátrica.

La inspección personal consiste en la observación y descripción del individuo. Puede tener por objeto la identificación del individuo y a tal fin, la Ley dicta normas especiales (Arts. 81, 83 y 96), o la determinación de la existencia en el de signos particulares (cicatrices, etc.) señales del delito o huellas (lesiones, señales de violencia, etc.).

La inspección corporal se reduce a la observación de las partes ocultas del cuerpo de un individuo. Esta clase de inspección puede afectar al pudor y por eso el legislador la ha admitido con circunspección y la ha graduado teniendo en cuenta la posición procesal del individuo. Así se admite con amplitud tratándose del inculcado, pero aún en este caso cuidando que el pudor de la persona sea respetado en lo posible (Art. 310). En todos los demás supuestos se ha prescrito que la inspección se lleve a efecto sólo en caso de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad (Art. 310).

La razón de la diligencia es clara y no necesita explicación.

Se puede practicar por el Juez o por perito nombrado por el primero. Y en ella puede intervenir una persona de confianza del inspeccionados, cuando éste lo desee y sea posible. (Art. 319).

La inspección psiquiátrica es el examen científico de la psiquis, sea en relación a los elementos anatómico-fisiológicos, sea con el fin de determinar las condiciones intelectuales, espirituales y morales de la persona. Este examen es necesario algunas veces y entra en el ámbito de la pericia. (Art. 318).

La inspección de cosas consiste en la observación y consiguiente descripción de la cosa, realizadas generalmente por el Juez con la ayuda de un perito. Por cosa se entiende cualquier objeto o porción del mundo externo o cualquier ser animado fuera del hombre. Esta forma de inspección es considerada por el Juez sólo genéricamente. (Art. 309).

La inspección de cosas adquiere gran importancia cuando éstas son el CORPUS CRIMINIS y el CORPUS INSTRUMENTORUM. Se entiende por Corpus Criminis (o delicti según la tradición de los prácticos), el producto o los rastros del delito y por Corpus Instrumentorum el conjunto de medios materiales empleados por el delincuente para perpetrar el hecho.

La inspección de lugares es la observación directa (o la descripción) realizada por el Juez o tribunal, junto con las partes, del lugar en que se halla cometido el delito o una parte del mismo. Como es necesario trasladarse al lugar, esta forma de inspección se llama también ACCESO SUL LUOGO o SUPRALUOGO. El Juez tiene poderes coercitivos, y así puede, por ejemplo, ordenar que una persona no se aleje del punto en que se lleva a cabo la inspección. (Art. 311). (15)

De lo anteriormente analizado, considero que la prueba de inspección en materia penal, como en materia laboral (tema principal de esta exposición), tienen una gran similitud en cuanto al propósito que con la misma se pretende desahogar, con excepción de que en el ámbito penal, la práctica de la diligencia de la inspección es más directa, más profundo y real, obteniéndose con ello resultados más efectivos pues siempre el juez, el Ministerio Público o un perito son quienes frecuentemente se cercioran de los hechos, situaciones, personas, etc.; sin menospreciar al desahogo de dicha prueba en materia laboral, que por lo general es desahogada por los actuarios que para tal efecto comisionen los tribunales de trabajo, de lo cual entraremos en detalle en su momento oportuno.

C) LA REGULACION DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

Es ahora el turno de analizar la regulacion de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles, instrumento juridico creado por Decreto Presidencial de Pascual Ortiz Rubio, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federacion los días 10. 21 de Septiembre de 1932.

Cabe señalar, previo al estudio del presente apartado, lo que al respecto nos señala la Enciclopedia Juridica ONEBA, quien define al Código de Procedimientos Civiles en los términos siguientes: Un Código de Procedimiento Civil, es un cuerpo de leyes que, de modo coherente y sistemáticamente ordenado, regula la forma, el contenido y la eficacia de los procesos y procedimientos en materia civil.

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

a) Por cuerpo de leyes se entiende un conjunto de normas. En cierto modo cada Artículo de un Código es una Ley, porque normalmente por lo menos contiene una norma de conducta hipotéticamente prevista; la tarea de la codificación consiste en unir en un mismo cuerpo o texto numerado, las distintas normas atinentes a una misma materia.

b) La coherencia y sistematización ordenada de las normas es lo que da características de tal a un Código, a diferencia de los CODEX de los Emperadores Romanos, tales como el Gregoriano, Hermogieriano, Teodisiano y Justineano, que eran meras recopilaciones de textos. Los Códigos modernos no se limitan a recopilar sino que ordenan de manera coherente y sistemática. Normalmente un Código se compone de varias partes, divididas ellas a su vez en títulos, éstos en capítulos y estos últimos en Artículos. La mayoría de los Códigos de Procedimiento Civil vigentes en la actualidad responden a esta ordenación.

c) El fin de ese cuerpo de leyes es regular procesos y procedimientos en materia civil, todo procedimiento supone un modo de actuación, una secuencia de actos, una técnica en la operación destinada a lograr un fin.

En un Código Civil, son estrictamente procedimientos, las descripciones de los distintos momentos por los cuales pasa un acto procesal, o la coordinación de distintos actos para lograr un fin. La apertura del testamento cerrado, las tramitaciones de Jurisdicción Voluntaria, las formas de realización de un remate judicial, son estrictamente hablando procedimientos. Pero cuando esos procedimientos constituyen en sí mismos una unidad y se hallan apuntados hacia el fin de la obtención de la cosa Juzgada, entonces se les denomina Procesos. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Se refiere siempre a un fin, cuando un procedimiento se dirige al fin de obtener la cosa juzgada, constituye un proceso.

d) Esos procesos y procedimientos están regulados en cuanto a su forma, contenido y eficacia. La forma del proceso es su envoltura externa, su apariencia, el cúmulo de actos que lo entregan.

El contenido del proceso es, normalmente, un conflicto de intereses de relevancia jurídica, por tal se entiende toda pretensión insatisfecha; no es necesario que las pretensiones sean resistidas e insatisfechas, basta con que sean insatisfechas aunque no sean resistidas.

La eficacia del proceso es, normalmente, obtener la certeza jurídica, ésta se obtiene mediante la autoridad de la cosa juzgada que recae sobre las sentencias, si la decisión es absolutoria, la eficacia del proceso consiste en haber sustituido la incertidumbre inicial por un estado de afectiva certidumbre jurídica, impidiéndose toda revisión posterior; si la sentencia es constitutiva, la eficacia consiste en la creación de un estado jurídico nuevo, si la sentencia es declarativa, sus efectos se limitan a preconstituir la prueba del estado de hecho o de deshecho que ha sido objeto de declaración; si la sentencia es de condena, la eficacia de proceso consiste en persistir la ejecución.

No todos los cuerpos de leyes que regulan de manera coherente y sistemáticamente ordenado el conjunto de procesos y procedimientos de la materia civil se denomina Código de Procedimiento Civil.

En España, dicho cuerpo de leyes se denomina Ley de Enjuiciamiento Civil; en el Derecho Alemán se denomina Zivil Prozessordnung, o sea Ordenanza de Proceso Civil; en Puerto Rico, se llaman Reglas de Enjuiciamiento Civil; en el Estado de Louisiana, en los Estados Unidos, se denomina Code Of Practice, debiendo tenerse en cuenta que la palabra Code en el Derecho Anglo Americano tiene un significado diferente al que el mismo vocablo tiene el derecho Latino. En Colombia al Cuerpo de Leyes se le denomina Código Judicial, en el Brasil Código Do Processo Civil; también en la Argentina, la mayoría de los cuerpos de leyes de esta índole se le denominan Códigos; pero en el Derecho Federal, el cuerpo de disposiciones respectivo se denomina Ley 50, no obstante ser otro Código mas, aunque de reducida dimensión.

Los Códigos de Procedimiento Civil, tienen normalmente, dos series de disposiciones: una se refiere a la organización judicial; cuestiones relacionadas a la jurisdicción y competencia, regulación de las profesiones de abogados y procuradores, recusación de Magistrados y disciplina judicial; la otra parte tiene relación con los procesos y procedimientos propiamente dichos.

La mayoría de las Legislaciones prefiere, sin embargo, regular en leyes independientes o en Códigos de Organización de los tribunales, todo lo relativo a jurisdicción, competencia y estatuto jurídico de los agentes del poder judicial, dejando a los códigos de Procedimientos la parte procesal propiamente dicha.

A los efectos de la naturaleza jurídica de las leyes, es indiferente que los textos se hallen en uno ó en otros cuerpos de disposiciones. Una Ley será procesal aunque no se halle en el Código de Procedimientos Civiles y carecerá de sentido procesal si regula derechos de carácter sustancial, aunque la norma se halle inscrita en el Código de Procedimientos Civiles.

La determinación del carácter procesal de las leyes, independientemente del cuerpo de disposiciones en que aquellas se hallen inscritas, es un tema de doctrina que ha sido en muchas ocasiones estudiado y que, en los Países de Derecho Federal, adquiere una importancia superior a la que tiene en los Países de organización unitaria.

La Codificación Procesal Latinoamericana. El Código de Procederes del Mariscal Santa Cruz, de 1833, fué, probablemente, el primer Código así denominado en el Derecho Procesal Latinoamericano. Hubieron, es exacto, leyes orgánicas, algunas de ellas con el mérito de verdaderos Códigos, entre otros países, pero la verdad es que la influencia Napoleónica de una Codificación General, se advirtió por primera vez en el referido Código de Santa Cruz; dicho Código ha dejado rastros en algunos de los actuales textos latinoamericanos. Pero es muy interesante señalar que el mismo Código, proveniente de la Confederación Peruano-Boliviana, llegó a constituir el denominado Código General del estado de Costa Rica, de 30 de Julio de 1841. Esos dos Códigos, el Boliviano y el Costarricense, precedieron a la propia Legislación española de esta materia, contenida en la Ley De Enjuiciamiento Civil de 1855, pero ésta por su parte, en razón de la propia influencia española en América, fué la que sirvió de inspiración para la mayoría de los Códigos de Procedimientos Cíviles de éste continente.

Los distintos Códigos latinoamericanos son los que a continuación se mencionan:

Argentina, Régimen Federal, Ley 50 de 14 de Septiembre de 1863, y diversos Códigos de diferentes provincias y capitales federales.

Bolivia, Compilación de Leyes de Procedimiento Civil, de 28 de Agosto de 1802.

Colombia, Código Judicial de 30 de Septiembre de 1931.

Costa Rica, Código de Procedimientos Cíviles, de 25 de Enero de 1933.

Ecuador, Código de Procedimiento Civil, de 24 de Junio de 1918.

El Salvador, Código de Procedimiento Civil del 17 de Enero de 1902.

Guatemala, Código de procedimientos de 1877.

Honduras, Código de Procedimientos (civil y penal) del 8 de Febrero de 1906.

México, Régimen Federal, con diversos Códigos para los distintos Estados, rigiendo en el Sistema Federal el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942.

Nicaragua, Código de Procedimiento Civil del 7 de Noviembre de 1905.

Panamá, Código Judicial del 10. de Julio de 1917.

Paraguay, Código de procedimientos Civiles, del 15 de Diciembre de 1911.

Uruguay, Código de Procedimiento Civil, del 17 de Enero de 1878.

Venezuela, Código de Procedimiento Civil del 4 de Julio de 1916.

Numerosos intentos de reformas de los Códigos de Procedimiento Civil latinoamericanos se han hecho en el último cuarto de siglo. Puede decirse que, en términos generales predomina un estado de insatisfacción acerca de la codificación procesal en este orden de cosas. Numerosos proyectos, la mayoría de ellos inspirados en las modernas tendencias del Derecho Procesal Civil, y en especial en las experiencias austriaca e italiana, han intentado una revisión general de los Códigos urgentes, pero la mayoría de estos proyectos han conservado su condición de tales, sin haber llegado a reemplazar a los antiguos Códigos.

Por el contrario en los Estados Unidos no se experimenta la idea de una crisis de la legislación procesal, en razón de que por virtud de particularidades del Derecho Constitucional Norteamericano, existe en esta materia una verdadera delegación legislativa y los textos de codificación procesal o cuerpos de Rules Of Procedure, son redactados por las Cortes y cometidos a una mera supervisión legislativa. En esta forma por su capacidad técnica, superior a la del Parlamento, por su constante contacto con las necesidades de la práctica y por su primordial condición de organos decisorios y no deliberantes, los tribunales se hallan mejor habilitados que los cuerpos legislativos para la tarea de codificación.

Es normalmente la propia composición del Parlamento la que obsta a toda tarea de codificación. El Código como cuerpo de disposiciones coherentes y armónico, solo puede ser redactado por un número reducido de personas las que llegan a conocer la secreta conexión que ligue a una y a otra disposiciones, el debate parlamentario, con natural tendencia a modificar aquellas soluciones que pueden parecer impropias a tal o cual legislador, amenaza destruir la unidad de la obra y la rigurosa coherencia que debe ligar sus partes. Los propios Parlamentos lo entienden así; ni siquiera intenta la tarea de codificación procesal, prefieren mejor ir sancionando, paso a paso, leyes de reformas ocasionales y de circunstancias, sin aspirar a tocar la obra unitaria en su conjunto.

Es posible que haya llegado al momento de estudiar dentro de los países latinoamericanos, la posibilidad de sustituir un sistema por otro. El ejemplo de Puerto Rico, siguiendo la técnica de los Estados Unidos en este orden de cosas, es aleccionante; mediante una tarea común de profesores, jueces y abogados, será posible sancionar un cuerpo de leyes que no requieran el examen detallado de cada una de sus disposiciones por parte del Poder Legislativo. En esta situación siempre quedará abierta, además la tarea de revisión, por parte de los propios órganos que han sancionado las leyes respectivas, sin perjuicio de que el Congreso reasuma en cualquier momento su competencia delegada.

Es en el orden legislativo de la codificación procesal, que debe encontrarse en fundamento de aquella antigua observación que hace ya más de un cuarto de siglo formulaba Chiovenda, cuando decía que la vida pasa y las formas quedan; y que el derecho material se halla, con relación al derecho procesal, en la misma situación de las aguas siempre renovadas del río, que pasan incasantes por debajo de los arcos inmutables del viejo puente. (16)

(16) CHERA. - ENCICLOPEDIA JURIDICA, TOMO III EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA DRISKILL, S.A. 1979, BUENOS AIRES, PÁGS. 180, 181, 182 Y 183.

Después de lo anteriormente transcrito, no hay lugar a dudas, de que un código en este caso, de procedimientos civiles, es un cuerpo de leyes agrupado y ordenado en forma sistemática y coherente que contiene la eficacia de un procedimiento.

Desde un punto de vista particular, considero que si no existiera la agrupación de dichas leyes, independientemente de la materia que se trata, específicamente un un Código, sería muy difícil encuadrar y sobre todo aplicar una Ley en un territorio y época determinados, porque es bastante satisfactorio que a través del tiempo los instrumentos jurídicos que hoy nos rigen hayan evolucionado en forma ascendente y sobre todo hablando del orden sobre las cosas.

Por otro lado, y enfocandonos más a fondo al tema principal que es la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial en el caso particular del presente inciso, nuestro Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, regula la prueba, precisamente en el procedimiento, en el capítulo IV, con el tema de las pruebas en particular.

En primer término el reconocimiento o inspección judicial está regulado en la sección V del Código de Procedimientos Civiles, especialmente en los Arts. 354 y 355.

El Artículo 354 señala: El reconocimiento se practicará el día hora y lugar que señalen; las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, también podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fuesen necesarios.

Llama la atención, la parte final de dicho dispositivo legal, en el sentido de que también puede concurrir a la diligencia, testigos de identidad o peritos si fuese necesario, considerando desde un punto de vista muy particular, que esta comparecencia de testigos peritos al desahogo de esta prueba, es muy acertada, porque se encuentra apoyo en personas a las cuales les haya constado efectivamente lo sucedido y por el otro lado, la opinión de un perito, cuyo conocimiento específico en una determinada materia, ciencia u arte, hacer más contundente la convicción del juzgador.

Caso contrario en materia laboral, pues el Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III señala que: Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. Es decir, no señala en el mismo que pueden concurrir al desahogo de esta prueba, otro tipo de personas, quienes puedan en un momento aportar elementos valiosos para disminuir la controversia y con ello se pueda emitir una resolución apegada a derecho.

Por otra parte, el Artículo 355 del Código de Procedimiento Civiles preceptúa: Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a el concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Jues dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitaran esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción; cuando fuese necesario se levantarán planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Nos encontramos con que existe una difencia entre lo señalado por el Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles y lo señalado por la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 829 en sus fracciones I, II, y III, pues aqui se delega el desahogo de dicha prueba al Actuario, quien independientemente de su criterio y conocimientos juridicos, dejan demasiado que desear en el desahogo de la prueba de inspección, mientras que en materia Civil si el Juez concurrió a la diligencia y de lo inspeccionado se convenció de circunstancias fehacientes de la controversia, en ese mismo momento dicta la sentencia.

Por otra parte, refiriendonos a la prueba llamada de Cotejo, el Código de Procedimientos Civiles preceptúa: Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres dias siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordenen su recepción. Por otro lado el Artículo 341 del mismo ordenamiento señala: Podrá pedir el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

El Artículo 342 del referido ordenamiento señala: La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que se cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que sirvan para el cotejo.

Como es sabido, el procedimiento Civil para su desarrollo se divide en etapas, y dentro de las cuales se da la etapa probatoria, misma que consta a su vez de las siguientes fases: ofrecimiento de pruebas, admisión o rechazo de pruebas, preparación de las pruebas, ejecución o desahogo de las pruebas. La parte que ofrece un documento ya sea privado o público, en original o copia fotostática, deberá ofrecer también el medio de perfeccionamiento para el caso de que fuesen objetados en cuanto a su autenticidad o literalidad, siendo la autoridad competente la que determine si es admisible la prueba, la fecha para su desahogo y desde luego los apercibimientos de Ley, a la parte que corresponda.

En lo que se refiere a la indubitabilidad de los documentos, el Artículo 343 señala que: Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. (17)

(17) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1992, 38A. EDICION FAGS. 86, 87 Y 89.

En la actualidad existen una serie de documentos que ya no necesitan del cotejo, como medio para su perfeccionamiento, pues las reglas anteriores son semejantes a los aplicables en materia laboral, no obstante, se debe considerar que el cotejo, como medio de perfeccionamiento de un documento ofrecido como prueba, debe tener mayor importancia y eficacia jurídica en Nuestro Derecho Procesal Mexicano.

D) LA REGULACION DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

En el Capítulo II, se analizó la prueba en sus diferentes ámbitos jurídicos en los cuales se desarrolla. Ahora es el momento de analizarla en el procedimiento laboral, por lo que tocaremos el tema de la Teoría de la prueba.

El profesor Alberto Trueba Urbina nos dice lo siguiente: La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal, pese a la débil proporción de inconveniencia del separatismo a que se refiere algunos procesalistas con fines de unificación, sin tomar en cuenta la distinción radical que existe entre el proceso común, civil, penal, administrativo, en una palabra burgues, que se contempla a través de las garantías que se consignan en la parte normática orgánica de la Constitución Política, frente al proceso social distinto a aquel que se estructura en la Constitución social, que comprende las reglas procesales del Artículo 123 y del 27, para el proceso del trabajo y de la seguridad social o del agrario.

Frente a tan radical distinción, proveniente de las normas constitucionales, las pruebas en la jurisdicción del trabajo, no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia, más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formalismos jurídicos; en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones de la Constitución Política, están sujetas a principios estrictos, pues precisamente en la parte final del Artículo 14, que es base y esencia de la jurisdicción común, se dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho; por lo que dentro del proceso deben de observarse también durante el desenvolvimiento del mismo las disposiciones

de la Ley que corresponden a un procedimiento estricto, sin tendencia social, sino simplemente para aplicar los principios generales del derecho, que son los que fortalecieron hasta antes de la expedición de nuestra Constitución la ciencia jurídica burguesa.

De aquí la teoría general de las pruebas a que se han referido civilistas, penalistas y administrativistas, está al margen y separada por completo de la teoría de las pruebas que se plasman en el Artículo 123 de la constitución, en su parte social e imposible de identificar y menos de confundir con las pruebas de otros procesos por ninguna razón, por motivos de orden doctrinario, porque por encima de la doctrina están los textos de nuestra Constitución.

Por otra parte, es posible que la teoría que combata el separatismo se funde en legislaciones laborales de otros países y en las doctrinas de sus procesalistas, especialmente en los casos de Alemania e Italia, en que los conflictos de trabajo se han llevado nuevamente a la jurisdicción civil como consecuencia del poder absoluto del régimen capitalista amparado en principios democráticos. Por lo tanto, la zona procesal individualista es distinta de la zona procesal social, cuyas divergencias no sólo son estructurales sino formales.

Resumiendo, podemos decir que, frente a dos ciencias totalmente distintas, la ciencia procesal burguesa cuya base esencial es la bilateralidad de las partes en el juicio, y la ciencia procesal social, cuya esencia es la disparidad de las propias partes, en función tutelar del litigante débil, el obrero, en tanto el derecho procesal general como el

general como el derecho procesal social tienen que ser necesariamente distintos, no sólo en sus principios fundamentales, sino en la reglamentación, en la teoría de cada uno de estos procesos son distintas y no pueden quedar comprendidas dentro de una teoría general.

Por esta razón se hace la distinción entre la teoría general del proceso que comprende todos los enjuiciamientos, ya sean civiles, penales, administrativos, y la teoría general del proceso social que comprende los procesos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concordancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución, de manera que cada proceso tiene ideologías, sujetos y territorios distintos de donde resulta evidente que la teoría específica de la prueba laboral frente a las otras pruebas, es autónoma y corresponde su inclusión dentro de la teoría general del proceso social, cuando menos a la luz de nuestra Constitución Político - Social de 1917.

Todos los que hasta hoy se han ocupado de la prueba en el proceso del trabajo, la contemplan a la luz de la ciencia procesal burguesa. recurren a los tratados derecho procesal civil o penal, o a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales. Los propios tribunales del trabajo la manejan con sentido tradicional; sin embargo. la prueba laboral no sólo por su característica sino por su naturaleza, es distinta a la civil y a la penal, ya sea que se trate de una prueba confesional, testimonial o pericial.

La prueba laboral tiene un carácter social que no tiene la civil ni la penal, pues su contenido está estrechamente ligado a su función y que es distinta una de las otras, tanto en forma como en contenido.

El sentido social de la prueba laboral la reviste de sencillez en caminata a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la prueba que justifica excepciones patronales, en nada define de la civil por la función patrimonial que representa. Por ejemplo: la prueba laboral del trabajador para comprobar su relación laboral y el cumplimiento de sus deberes sociales (Artículo 30. de la Ley) no requiere de la rigidez de la prueba para comprobar la inexistencia de la relación o el despido; porque la primera es la expresión sin línea jurídica para seguir viviendo del salario o de la indemnización y la segunda para condenar al trabajador y a su familia a pasar necesidades de todo tipo.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir, que la prueba laboral tiene una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el patrón o empresario es secundaria, en razón de sus intereses patrimoniales y que tienen distintos valores de los humanos.

La teoría de la prueba laboral no puede incluirse en la teoría general del proceso, por las mismas razones que no puede comprenderse el proceso laboral agrario y de la seguridad social dentro del proceso común del derecho público, ni siquiera en sus líneas más generales, porque la teoría general del proceso forma parte de la Constitución Política plasmada en los Artículos 13, 14, 16, 17 y 20 y los otros procesos están consignados dentro del capítulo social de la Constitución en los Artículos 123 y 127. De manera que la gran división entre el proceso común y el proceso social radica en los textos de nuestra Constitución Política Social. Por consiguiente, la teoría de la prueba laboral, integra la teoría del proceso del trabajo y ambas forman parte de la Teoría General del proceso Social.

PROBLEMATICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Dentro del derecho procesal civil y en relación a la prueba rige el principio: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos extintivos en que funde sus excepciones.

Respecto a la carga de la prueba la Jurisprudencia Laboral ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión en la carga de la prueba, que aceptamos sin reservas cuando trata de favorecer al obrero frente al empresario o patrón, en el proceso del trabajo. Sostener lo contrario sería desconocer la naturaleza del derecho procesal laboral en función de la necesidad de evitar que el litigante más poderoso, económicamente hablando pueda desviar los fines de la justicia social.

La inversión de la prueba cumple, pues, en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador que constituye, por otra parte, la finalidad de toda la legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción del proceso, mira con especial atención cuanto se requiera al obrero y a su protección.

Una solución contraria de la carga de la prueba laboral, llevaría a dejar al trabajador u obrero que se constituya en parte actora o demandante a colocarse en una situación de desventaja e indefensión, situación esta incompatible con el derecho justiciario social. La inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, se ha definido a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su incesante labor creativa del Derecho Procesal Laboral, aunque en ocasiones con sentido inconstitucional, y más en las consecuencias del trabajo.

Por otro lado, es importante señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gozan de absoluta soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, así como los hechos, pero con la obligación de analizar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en los procesos, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor, así como ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, pueden sustituir su criterio al de las Juntas. En cambio no son soberanas para la interpretación de la Ley para la aplicación del Derecho. (18)

Efectivamente, siendo la prueba laboral uno de los temas del presente trabajo de tesis, y sin menospreciar lo señalado por otros autores, considero que el Profesor Alberto Trueba Urbina, esta en lo correcto al señalar y afirmar que la prueba en el Derecho del Trabajo es independiente y tiene una fisonomía propia que desde luego la diferencia de los demás, porque la probanza que se ofrece en un Juicio civil o mercantil, no va a tener la misma relevancia que en un Juicio laboral, además de que las mismas van encaminadas a obtener diversos propósitos y resultados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Jurisprudencia Vigente señala:

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS.- La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen la facultad para

(18) TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDIT. PORRUA, 2A. EDICION ACTUALIZADA, MEXICO 1973. PÁGS. 375, 376, 377 Y 378.

pasar inadvertidamente sobre las pruebas vendidas por alguna de las partes, como sino existieran en el expediente, ocupándose solo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del Artículo 14 Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

B) LA CARGA DE LA PRUEBA.

**C) REGULACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA SEGUN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Articulo 784).**

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Previo al desarrollo del tema que nos ocupa, y con la finalidad de ubicar con mayor precisión la esencia del mismo, es adecuado analizar, aunque sea de manera breve el concepto o definición de prueba, que hemos apuntado en capítulos anteriores.

Regresando al antecedente más tradicional que tuvo su origen en el Derecho Romano, tal concepto se definía como el precio por el cual, en un proceso, puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos.

La definición anterior, y no obstante la evolución que han sufrido diversas instituciones del derecho, sigue siendo válida y totalmente operante.

Otro antecedente histórico, es el problema de la carga de la prueba en los orígenes del derecho, aunque encuentra su cabal interpretación en la época clásica del Derecho Romano, que lo entendía bajo diferentes reglas, por ejemplo NEGATIVA NON SUT PROBANDA, que se podía traducir bajo el principio general de derecho procesal de que la negativa no requiere prueba, de la cual se deriva otro principio procesal: El que afirma debe probar.

Con base en los antecedentes anteriores, es que dentro del Derecho Romano tradicional, se consideraba que el actor en un Juicio era el que tenia originalmente, la carga de la prueba, pues su calidad procesal se iniciaba con una afirmación de un derecho a su favor.

Por otra parte, el principio anterior desde el Derecho romano, se contempla con la llamada REUS INEXCEPTIONE ACTOR EST, que significa: El demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción.

Se hace necesario citar lo que señala el Código de Napoleón en el Artículo 1315, con relación a la carga de la prueba, señalando que: El que reclame el cumplimiento de una obligación, debe probarla, y que, recíprocamente, el que se pretenda liberar de una obligación debe justificar ya sea el pago, o el hecho que produjo la extinción de ésta. Este criterio fué acogido en la mayoría de los Códigos Civiles y aún se haya vigente, aunque la Jurisprudencia y la Doctrina actual lo han adaptado a las realidades del proceso, estableciendo normas de aplicación que tienen una validez específica.

B) LA CARGA DE LA PRUEBA.

En la actualidad, la carga de la prueba constituye el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material de convicción necesario al Juez para formar su convencimiento sobre los hechos alegados por las mismas.

Sobre la naturaleza actual de la carga de la prueba, existen dos corrientes doctrinales que la estudian, ubicándola, la primera como una obligación jurídica, mientras que la segunda la considera como un interés de parte.

En opinión del suscrito, la carga de la prueba es evidentemente un interés de parte, pues se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, con el fin de evitar una resolución desfavorable.

Constituye pues, una facultad de las partes que ejercitan en su propio interés, y no en su deber.

Los procesalistas modernos, consideran a la carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino en la consideración de tipo realista, de que quien quiere eludir el riesgo de una sentencia judicial que le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

Carnelutti señala que debe traducirse en la obligación del Juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia.

Para Ricci, la carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en un Juicio, aunque ninguna demanda, ni excepción alguna pueden prosperar en un Juicio sino se demuestra. Este principio por tanto, debe formularse de este modo: Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negativa de un hecho, esta obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resultará fundada, y, el Juez no puede declarar procedentes demandas o excepciones infundadas. (19)

(19) RICCI. - TRATADO DE LAS PRUEBAS, VOL. 1, PAG. 87, 1A. EDICION.

C) REGULACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Artículo 784).

El Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo regula la carga de la prueba, y de éste precepto se desprenden tres aspectos o interrogantes que son necesarios de comentar.

El análisis sistemático de la prueba, comprende seis aspectos fundamentales: Concepto de prueba (qué es la prueba), objeto de la prueba (qué se prueba), carga de la prueba (quién debe ofrecer o proporcionar las pruebas), Procedimiento probatorio (cómo se prueba), valoración de la prueba (qué valor tienen las pruebas ofrecidas), y medios de prueba (con qué se prueba).

De los anteriores aspectos de la prueba, trataremos únicamente el objeto de la prueba, medios de prueba y quién debe ofrecer la prueba.

En relación al objeto de la prueba el Artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: Las pruebas deben referirse exclusivamente a los hechos controvertidos. Esto es, a los hechos que son discutidos o discutibles, o controvertidos.

En relación a los medios de prueba en el proceso laboral, es decir, a como se debe probar, el Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo señala los medios de prueba, debiendo señalar que en el caso de que dicho requerimiento procesal sea a cargo del patrón, y de acuerdo con el Artículo 784, ésta carga la deberá satisfacer mediante la exhibición de documentos, que de acuerdo a la Ley tenga la obligación de conservar.

En lo referente a quien debe ofrecer los medios de prueba, esto es, quien es el que debe probar, el Artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en principio la carga de la prueba, aunque la Junta tiene la facultad, en este caso discrecional, de arrojar la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. En éste Artículo no se señala cuales son los otros medios de prueba que puede ofrecer el patrón.

Se puede apreciar en este artículo que se da cierta parcialidad en contra del patrón. lo que si bien no resulta justificable en estricto rigor procesal, si es explicable si tomamos en cuenta el espíritu tutelar de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 784 contiene una serie de fracciones en las cuales se establece quienes deben ofrecer los medios de prueba, por lo que se hará referencia a cada una de ellas.

I. Fecha de ingreso del trabajador.

En éste caso el patrón deberá satisfacer esta carga a través de la exhibición de los documentos que acrediten tal hecho, sin embargo, desde el punto de vista particular, considero que este hecho puede probarse con otro medio de prueba y no solamente con una documental.

II. Antigüedad del trabajador.

La regla general, de acuerdo con al Artículo 784, es que el patrón deberá ser quien prueba la antigüedad de su trabajador, siempre y cuando ésta haya sido en forma controvertida o cuando haya sido negada por el trabajador.

Esta fracción ha sido sustentada en Jurisprudencia localizada en el apéndice 1917-1985, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 26, bajo el título de "Antigüedad, prueba de la".

Esta misma fracción contiene una excepción respecto de la carga probatoria tratándose de acciones relativas a preferencia de derechos, en la cual, y a nivel jurisprudencial, la carga de la prueba corre a cargo del que se constituya en actor, es así como lo señalaba Tesis 177, pág. 158, bajo el rubro de "Preferencia, Derecho de, Carga de la prueba".

III. Faltas de asistencia del trabajador.

Sobre este particular, y tomando en cuenta que el hecho enunciado en la fracción analizada normalmente trae como consecuencia la rescisión del contrato de trabajo, por incumplimiento de las obligaciones del trabajador. La forma de satisfacer esta carga en algunas empresas es con el acta de investigación que al efecto se haya levantado, aclarando desde luego que dicho medio no es el único por el cual el patrón éste en posibilidad de probar el hecho que se comenta. Hacemos mención a la Tesis del informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 32, bajo el rubro de "Faltas de asistencia, pueden acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cabe mencionar que existe también una Tesis Jurisprudencial 109, pág. 98, bajo el rubro de: "Faltas de asistencia, ante quien debe hacerse la justificación de las". refiriéndose esta Tesis a que el trabajador que deje de asistir a su trabajo, debe hacer la justificación de su ausencia ante el patrón, es decir, previo al juicio, pues de lo contrario deberá deberá estimarse justificar en juicio.

IV. Causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En esta fracción se nota claramente el principio de que la carga de la prueba obedece a un interés particular o de parte, con el fin de acreditar el hecho que motivará una resolución favorable a sus intereses. En efecto al patrón más que a nadie interesa probar en Juicio que la causa recisoria de un contrato de trabajo tuvo un fundamento legal, y para ello deberá satisfacer el ofrecimiento de esta prueba.

El hecho de que la Ley imponga al patrón el deber de probar lo anterior, se debe a que, en principio, el despido de un trabajador se presume con el hecho de que se prueba en Juicio que dicho trabajador laboraba, y que con posterioridad dejó de hacerlo.

Este punto de vista se apoya en la Tesis 78, pág. 72, bajo el rubro de "Despido del trabajador, presunción de la existencia del".

Por otra parte y tomando en cuenta que la causales de la rescisión del Contrato de Trabajo, y que las mismas están señaladas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, existen una gran diversidad de medios con los que se puede acreditar, por lo que señalamos algunas Tesis Jurisprudenciales:

Tesis 83, pág. 75, bajo el rubro: "Despido, negativa del, excepción de abandono, carga de la prueba.

Tesis 1, pág. 1, bajo el rubro: "Abandono del trabajador, carga de la prueba del".

Tesis 76, pág. 71, bajo el rubro: "Despido del trabajador, carga de la prueba".

Existe una excepción a la regla de que el patrón debe de probar la rescisión de la relación laboral y que esta contenida en la tesis 85, pág. 77, bajo el rubro de: "Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo reversión de la carga de la prueba". Localizada en el apéndice 1917-1985.

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado.

Sobre este particular, cabe destacar que inclusive con anterioridad a las Reformas Procesales de 1980, la jurisprudencia que al respecto existía, ya tenía como sujeto activo de la carga de la prueba al patrón, así lo señala la Tesis Jurisprudencial localizada en el apéndice 1917 - 1985, Cuarta Sala, Tesis 21, pág. 22, bajo el rubro de: "Contrato de trabajo por obra determinada, carga de la prueba del".

Para un mayor abundamiento, y ya en el apéndice correspondiente al periodo 1917 - 1985, se ha emitido una Jurisprudencia similar a la anterior, misma que se localiza en la Tesis 52, pág. 51, bajo el rubro de: "Contrato de trabajo por obra determinada, carga de la prueba del". Como podemos ver esta Tesis recibe el mismo nombre que la anterior.

En estrecha relación con la fracción analizada, y tratándose de contratos que se rigen por un tiempo temporal, es pertinente destacar que por principio el patrón tiene la obligación de probar la limitación es este tipo de contratos, pues de otra manera se correría el riesgo de entenderse como un contrato indefinido, en cuanto a su tiempo, es decir de planta, tal y como lo ha sostenido la Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia en una Tesis Jurisprudencial localizada en el apéndice 1917 - 1985, Tesis 59, pág. 59, bajo el rubro de: "Contrato de trabajo temporal. Debe justificarse la causa motivadora de su limitación".

Como una excepción a esta fracción, podemos citar la Tesis 56, bajo el rubro de: "Contrato de trabajo por tiempo indefinido, corresponde al trabajador acreditar la naturaleza de las labores cuando reclama la expedición del", y que señala que cuando el trabajador pretende se le otorgue un contrato de planta, y la empresa se excepcione negando la existencia del mismo, en esa hipótesis, el gravámen probatorio correría a cargo del obrero.

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.

Con motivo de las reformas sufridas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso rescisorio cobró una importancia promordial en los litigios, toda vez que la omisión del mismo implicará necesariamente un laudo negativo para el patrón, por lo que también en esta fracción toma vida la circunstancia de que el gravámen probatorio obedece más a un interés de parte, que a una obligación de la misma, pues el patrón es a quien en última instancia le interesa acreditar en juicio que cumplió con dicha formalidad.

Lo anterior, se establece en precedentes localizados en el informe de 1986, Cuarta Sala, Tesis 15, pág. 18, bajo el rubro: "Aviso de la causa o causas de la rescisión laboral por el patrón, falta de".

Por su íntima relación con lo anterior, es importante tener presente que cuando el aviso rescisorio se pretenda hacer mediante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se debe acreditar, ya sea en el propio para procesal, o posteriormente en el Juicio, que el trabajador se negó a recibirlo, pues de otra manera tal aviso no producirá efecto alguno, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte en una Tesis Jurisprudencial y que se localiza en el apéndice 1917 - 1985, Cuarta Sala, Tesis 28, pág.28, bajo el rubro de: "Aviso de rescisión de la relación laboral notificación por medio de la Junta del. Solo produce efectos cuando el trabajador se negó previamente a recibirlo".

También bajo el rubro de esta fracción, es importante considerar que el aviso a que se refiere la misma no necesariamente tiene que realizarse en el domicilio del trabajador, sino que es válido hacerlo en lugar diverso, tal y como lo ha sostenido la Cuarta Sala en Ejecutoria publicada en el Informe de 1986, Tesis 17, pág. 20, bajo el rubro de: "Aviso de rescisión notificado al trabajador en lugar diverso al de su domicilio".

VII. El Contrato de trabajo.

Sobre este particular, y por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, la falta de Contrato de Trabajo, debe imputarse al patrón, por lo que es incuestionable que la carga del interés corresponde a éste último inclusive en aquellos contratos pactados por obra o tiempo determinado cuyos precedentes jurisprudenciales se mencionaron analizar la fracción IV del Artículo 784.

VIII. Duración de la jornada de trabajo.

La mayoría de los litigios planteados por este hecho, arrancan con la afirmación del actor en el sentido de

haber laborado una jornada superior a la establecida por la Ley, es decir, parte del supuesto de que el obrero laboró horas extras.

En relación a lo anterior, y tratándose de litigios iniciados con anterioridad a las reformas procesales de 1980, el gravámen procesal de prueba corresponderá al actor, no siendo así en los Juicios iniciados con posterioridad a dicha reforma, en donde la carga de la prueba corresponde al patrón, tal y como lo sostiene la jurisprudencia localizada en el apéndice 1917 - 1985, Cuarta Sala, Tesis 126, pág. 111, bajo el rubro de: "Horas extraordinarias carga de la prueba de las".

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios.

En relación a la fracción anterior, resulta incontestable, y sin mayor comentario, que lo anterior; respecto de la carga de la prueba, corresponde al patrón; y solo en el caso de que el trabajador ejercite como acción el pago por haber laborado un día de descanso obligatorio, corresponderá a él probar haberlo laborado, así lo sostiene la Jurisprudencia localizada en el apéndice 1917 - 1985, Cuarta Sala, Tesis 73, pág. 68, bajo el nombre de: "Descanso obligatorio, carga de la prueba de haber laborado los días de".

X. Disfrute y pago de las vacaciones.

En este caso, y ante una acción ejercitada por la causa anterior, el empleado es quien deberá aportar los medios de convicción respectivos para probar haber cubierto las mismas, así lo establece la Jurisprudencia localizada en el apéndice 1917 - 1985, Cuarta Sala, Tesis 332, pág. 300, bajo el nombre de: "Vacaciones carga de la prueba del pago de las".

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

Por lo evidente de los conceptos que encierra la fracción citada, es incuestionable que al patrón es a quien le interesa acreditar que la acción que se ejercita bajo los rubros citados, ya ha sido satisfecha.

XII. Monto y pago del salario.

Con anterioridad a la inclusión de las reformas procesales de 1980, el monto y pago del salario por lo que hace a su carga, siempre se le impuso al patrón, cuando éste era controvertido o negado por dicha parte, según la Jurisprudencia localizada en el apéndice de 1917 - 1975, Cuarta Sala, Tesis 222, pág. 208 y 209, bajo el título de: "Salario, monto del. Carga de la prueba".

Ahora bien, a partir de las reformas de 1980, además de que se reitera y reafirma el criterio jurisprudencial antes señalado, se le impone al patrón la limitante de que dicha carga debe satisfacerla mediante la exhibición de los recibos correspondientes, de acuerdo a la Jurisprudencia localizada en el informe de 1986, Cuarta Sala, Tesis 9, pág. 11, bajo el título de: "Salarios, prueba de inspección ofrecida por el patrón, improcedente para demostrar el monto de los".

Con base en lo anterior, resulta trascendental para el patrón, cuando el salario esta controvertido aportar a Juicio, como único medio de prueba idónea de acuerdo con la Jurisprudencia los recibos de pago de salarios suscritos por el trabajador; so pena de tenerse por probado el salario expresado por el obrero.

Abundando sobre lo anterior, y respecto exclusivamente al gravámen procesal a cargo del actor, se citan los precedentes publicados en el informe de 1986, Cuarta Sala, Tesis 61, pág. 46, bajo el título de: "Salario monto del, carga de la prueba".

Como excepción a la regla anterior, resulta el hecho de que cuando un trabajador demanda la nivelación de sus salarios, es carga en su contra acreditar la procedencia de los mismos de acuerdo a la Jurisprudencia localizada en el apéndice de 1975, Cuarta Sala, Tesis 148, pág. 147, bajo el título de: "Nivelación de salarios. Carga de la prueba".

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Sobre esta hipótesis, es evidente y claro que el patrón tiene la carga de la prueba, mediante la exhibición de los recibos respectivos.

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

En relación con esta última fracción del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el empleado debe cumplir con el gravámen de la carga de la prueba mediante la aportación a el Juicio de los documentos respectivos para tal efecto.

CAPITULO CUARTO.

LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.

- A) INSPECCION DE LAS PRUEBAS.**
- B) INSPECCION JUDICIAL.**
- C) LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.**
- D) INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.**
- E) DESAHOGO DE LA INSPECCION Y COTEJO.**

CAPITULO CUARTO.

LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.

A) INSPECCION DE LAS PRUEBAS.

Según el Jurista Carnelutti , la Inspección de la prueba consiste en la percepción sensible del medio de prueba de que se trate. Sobre estos elementos objetivos debe ejercitarse la actividad del sujeto a fin de que se sirvan para proporcionar la prueba.

Las fases de tal actividad son siempre dos: percepción y juicio.

Existe percepción aún cuando la prueba sea indirecta, siempre que se ejercita sobre la fuente de la prueba y no sobre el hecho a probar.

Hay juicio, aún cuando la prueba sea directa, porque de lo que el oficio percibe, debe arguir si existe o no el hecho a probar.

Estas dos fases de la actividad de verificar reciben en la doctrina de las pruebas, los nombres de inspección y valoración. (sist. II-443).

B) INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la Ley como los litigantes no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente. Carnelutti la incluye entre los actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se logran pruebas y razones.

No basta decir que la inspección es un acto procesal generador de prueba que apuntan al mismo fin y no constituyen una inspección. La diferencia específica que distingue a esta última, consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, medirlas, tocarlas, oír las, palparlas, gustarlas, etc. La inspección, pues, es un medio de prueba que lleva a cabo del Juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos. Colaboran en su realización, comúnmente, peritos y testigos. En la definición anterior no está incluido el examen de las personas, no obstante que la Ley y la Doctrina también lo autorizan, pero esta omisión se debe a que tradicionalmente se ha considerado como inspección judicial, vista de ojos o inspección ocular, la que concierne al examen de las cosas o lugares y no a las personas. Ni qué decir que desde el punto de vista científico el medio de prueba de que se trata, incluye a las personas.

La inspección puede recaer sobre las pruebas mismas ya existentes en el proceso. Por ejemplo, el cotejo de documentos, el examen caligráfico o químico de alguna escritura, constituyen actos de inspección sobre pruebas ya existentes.

El examen de las personas puede referirse a sus condiciones físicas o a su estado psíquico. El Código vigente lo autoriza por ser del todo indispensable en los Juicios de interdicción, y en algunos casos, en los de divorcio, procedimientos para nombrar tutor, etc.

Aunque el nombre de inspección ocañar puede inducir a error, en el sentido de que este medio de prueba ha de limitarse a ver la cosa materia de él, su campo de acción es mucho más vasto, y así procede que el Juez use de cualquiera de sus sentidos que pueda darle un conocimiento directo de la cosa. Supóngase el caso de un Juicio en el que se litigue sobre los ruidos y malos olores que produce una fábrica. En tal hipótesis, el olfato y el oído serán indispensables para engendrar en el juez convicción. Si se litiga sobre la mala calidad de un vino, será necesario utilizar el sentido del gusto; si sobre la consistencia y tersura de una tela, el sentido del tacto.

En la inspección no sólo puede utilizarse los sentidos corporales, sino también todos los procedimientos que las ciencias y las artes han elaborado para conocer mejor los fenómenos de la naturaleza o las condiciones psíquicas o fisiológicas de las personas. El psicoanálisis, el examen de la sangre, los rayos X, etc., serán de mucha utilidad en algunos casos.

Sin embargo el exámen de las personas está limitado por el respeto que merecen en su calidad de seres humanos, y por razones de honestidad, morealidad o para que no violen los derechos fundamentales del individuo, su libertad, su integridad física, su salud, etc. El Código italiano previene que al verificarse el exámen de una persona, se tenga en cuenta el respeto que le es debido y autorizar al Juez para usar el cinematógrafo en la reconstrucción de los hechos.

La inspección no sólo comprende la observación propiamente dicha, sino también la experimentación, o sea la modificación de las circunstancias en que se realiza un fenómeno, para determinar las causas que lo producen.

Por su parte Carnelutti, observa que hay casos en que el Juez no puede practicar personalmente la inspección, sin poner en peligro su vida o porque se requieran conocimientos especiales, como sucede cuando es necesario practicar una necropsia, un exámen histológico, un exámen sanguíneo, etc. En este caso el juez se auxilia de otras personas denominadas peritos, toda vez que estas personas tienen un conocimiento más amplio de una ciencia, arte u oficio, etc.

Cuando la inspección deba practicarse en lugar diverso de donde se siga el Juicio, será necesario encomendarla al juez que sea competente, por medio de un exhorto o despacho.

En los Tribunales Colegiados, la inspección debería practicarse por todos los funcionarios que la integran, pero como esto desde luego traería gastos y pérdida de tiempo, se se opta por encomendarla a alguno de los Magistrados.

La inspección no sólo comprende los actos de observación pasiva, sino la intervención que es la actividad que consiste en el descubrimiento de algo que no se revela inmediatamente al observador. (Carnelutti, Sis. III, 33), se distingue aquella del cateo porque en ella se busca algo desconocido, algo respecto del cual no hay seguridad de que exista, mientras que el cateo se refiere a algún objeto determinado.

Ahora bien, para que la inspección sea válida deberán ser citados previamente las partes a fin de que asistan a su realización si así lo desean, a cuyo efecto el Juez señalará el día y hora conducentes. La inspección puede verificarse sin la asistencia de las partes y de sus abogados, y de ella se levantará una acta circunstanciada. Comúnmente, la inspección se combina con la prueba de testigos a la pericial que la completan.

La inspección judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas porque pone al Juez en contacto directo con la cosa que constituye la prueba.

Por otra parte y técnicamente hablando, señala Carnelutti, no constituye porque no se incorpora con él (reconocimiento judicial) un antecedente que no consta ya en el proceso. La prueba es la cosa sobre la que recae la inspección, solo será prueba, cuando el acta relativa a la inspección, se haga constar algo o pedimento de las partes. Me parece muy discutible este punto de vista. En todo caso, en nuestra legislación, se hace constar en el acta del resultado de la inspección.

La prueba puede restar valor a otras pruebas, mediante ella se demuestra la falsedad de un testigo o el error de un juicio pericial.

Aunque en momentos, la Ley parece referirse únicamente a inmuebles, también proceda respecto de los muebles, las personas, etc.

Cuando la inspección recaer sobre las personas, el Juez no está autorizado para ejercer violencia física sobre ellas.

Cabe señalar, que la prueba de inspección sólo procede y puede recaer respecto de la prueba de hechos y no de la prueba de derecho.

Es el Juez quien personalmente tiene que practicar o llevar a cabo la inspección y no debe encomendar a un actuario que la practique, como en la actualidad suele acontecer en algunos casos en Nuestros Tribunales.

Vemos también que de todo reconocimiento se levantará una acta en la que se haga constar los puntos que dieron lugar a la practica de la inspección, las observaciones de los peritos y todo lo necesario para esclarecer y llegar a la verdad de los hechos. Cuando fuese necesario, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

La inspección judicial hace prueba plana.

PROBLEMATICA DE LA INSPECCION.

Referente a la prueba de inspección se puede hacer un cuestionamiento ¿Procede el reconocimiento como acto preparatorio de un Juicio?

Siendo principio general en el ofrecimiento de las pruebas, que las mismas tienen que rendirse en el término que la Ley fija para ello, y que aquéllas que se rindan fuera de un Juicio no tiene valor porque no se llevan a cabo con la audiencia de la contraparte. Se infiere de todo lo anterior que los preceptos que se encargan de regular a los medios preparatorios del juicio deban interpretarse respectivamente por contener disposiciones excepcionales.

Podemos resumir lo anterior en lo siguiente: No procede el reconocimiento como acto prejudicial. No es necesario anacorear la necesidad de reformar la ley en este caso particular.

Surge también otro cuestionamiento. ¿En que casos el reconocimiento es obligatorio?.

En este sentido los Estudiosos del Derecho señalan que puede ser voluntario o forzoso. Señalan como ejemplos de reconocimiento forzoso los siguientes: El reconocimiento de la persona sujeta a Juicio de Interdicción, el cotejo de documentos y de letras cuando se consideran de ser falsos, el reconocimiento de lugares y de inmuebles en los Juicios relativos a las servidumbres, obra nueva y obra peligrosa; el reconocimiento de la sangre cuando se investiga la paternidad o maternidad, la inspección de los libros de los comerciantes en los casos de liquidación de una Sociedad, quiebra, etc.

En relación a la inspección podemos hacer otro cuestionamiento: ¿Es válida la inspección que se efectúe sin la presencia de una de las partes cuando no pudo asistir a ella por causa de fuerza mayor?

No hay motivo para que la diligencia de la practica de la inspección sea nula por esta razón, pero las parte que no asistió, tiene derecho, en mi opinion, para pedir que se repita la diligencia, si prueba la causa que lo orillo a no aistir a la diligencia.

¿Puede el Juez ampliar la diligencia a puntos diversos de aquellos para que fué citada?

Cabe distinguir los siguientes casos, si alguna o las dos partes no aisten a la diligencia, no está facultado para ampliarla porque se causa perjuicio a los litigantes, ya que se les privaría de la oportunidad para hacer valer en la diligencia sus derechos con respecto a las cuestiones para las que no fueron citadas. Ahora bien, el Juez puede ampliarla porque estando presente, no se les causa agravio alguno al ampliarla, ya que le es dado intervenir en ella y hacer constar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, ¿Quién debe pagar los gastos de la diligencia de la inspección?

Por ser de justicia y atento lo que la Ley dispone en relación a la prueba pericial, debe pagarlos la parte que lo ha promovido, a reserva de lo que se disponga sobre la condenación en costas.

Otro cuestionamiento más es ¿Tiene valor el acta que se levanta en lugar diverso, donde se practicó la diligencia o es necesario haverlo inmediatamente después que ésta tuvo lugar en el mismo sitio?

Considero que no es válida porque al no hacerse así, desnaturaliza ese medio de prueba, cuya característica consiste en el hecho de que el Juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada y se dé a las partes el medio de hacer observaciones en el acto mismo en que se lleva a efecto la diligencia y se tome nota de ellas, confrontándolas con la realidad, todo lo cual se ha de hacer constar en el acta. Si ésta se levanta posteriormente, esos fines pueden frustrarse, y además, se deja abierta la posibilidad de las objeciones que hagan las partes respecto de que el acta no exprese lo que tuvo efecto en la diligencia.

Respecto de si óvale el acta sin la firma de las partes?. Podemos señalar que la Ley no exige esta condición, ni menos bajo pena de nulidad. Sin embargo, si faltan las firmas del Juez o del Secretario, el acta es anulable, pero su nulidad no es absoluta, toda vez que se puede subsanar revalidando dichas firmas.

Respecto a si procede la diligencia de inspección judicial aunque no sea absolutamente necesaria, pero si útil u conveniente a la investigación de la verdad?

En este sentido, la Ordenanza Francesa de 1667 en su Artículo 10., y el artículo 295 del Código de Procedimientos Francés, exigen que la diligencia sea necesaria para que el Juez pueda ordenarla.

Parece ser que la prohibición tenía por causa que los jueces ordenarán reconocimientos con sólo el objeto de cobrar los honorarios correspondientes.

Por último nos hacemos la interrogante de si óPuede la diligencia de inspección recaer en bienes muebles y bienes inmuebles?

En este sentido, los preceptos que se refieren a esta prueba, parecen estar redactados en el sentido de sólo tomar en cuenta los inmuebles, sin embargo, no hay razón alguna para limitar de ese modo el alcance de la prueba, sobre todo teniendo en cuenta lo que dispone la Ley sobre las facultades amplias que otorga el Juez para practicar las pruebas.

C) LA INSPECCION EN MATERIA LABORAL.

Específicamente en la Ley Federal del Trabajo de 1970, este medio de prueba no se reglamentó en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo pues solamente el segundo párrafo del Artículo 765 del ordenamiento antes mencionado, señalaba que:

La Junta podrá ordenar el exámen de documentos y, en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y salvo esta disposición solamente la práctica de las Juntas fueron estableciendo ciertos requisitos de procedencia fijándose éstos muchas veces en la posibilidad o imposibilidad para que la diligencia pudiera llevarse a efecto. Sin embargo, las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 10. de Mayo de 1980, se ocuparon de regular esta probanza; en efecto, el Artículo 782 de la Nueva Ley Federal del Trabajo señala: La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes que exhiban los documentos y objetos de que se trate. Ya en forma más específica como se vera más adelante, el Artículo 327 reglamenta el ofrecimiento de la prueba de inspección. Con anterioridad a la reforma legislativa de 1980, se actuaba empíricamente; actualmente, es la norma jurídica quien nos señala lo que se debe hacer o no hacer.

Es necesario hacer incapie, que en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo vigente en su Artículo 784, establece una serie de cargas de prueba tanto para el patrón, como para el trabajador, mismas que fueron detallados en el capítulo cuarto.

El Artículo 784, señala la obligación del patrón cuando exista controversia sobre los extremos previstos en las fracciones que integran el mencionado precepto, y por lo tanto de existir controversia sobre los mencionados extremos, quien debiera acreditar los mismos, será el patrón, mediante el ofrecimiento de documento, y en consecuencia el patrón se encuentra imposibilitado para ofrecer una inspección con la finalidad de acreditar cualquiera de los extremos enumerados en las fracciones que integran el Artículo 784 del Código Laboral.

Sobre el contexto anterior, nos encontramos ante una limitante para el patrón, como parte demandada en un Juicio de carácter laboral, para ofrecer una inspección con el objeto de acreditar puntos controvertidos, lo cual va en contraposición con el Artículo 776 del propio ordenamiento legal y mismo que establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Toda vez que como quedó explicado en el capítulo cuarto, La Ley Federal del Trabajo consagra un espíritu tutelar en favor del trabajador.

Como puede verse, la prueba de inspección en materia laboral, está sujeta a diversos aspectos entre ellos la parte que la ofrece y lo que pretende probar, su forma de hacerla, su desahogo o practica y su valoración correspondiente.

OFRECIMIENTO DE LA INSPECCION.

El Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la inspección para ser ofrecida deberá precisar: El objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará, los objetos y documentos que deben ser examinados y, que la prueba al ofrecerse deberá ser hecha en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.

La inspección, deberá quedar condicionada o sometida al requisito de la oportunidad procesal, o sea, el oferente deberá señalar con toda precisión y claridad el hecho o hechos que pretenda sean constatados por la Junta, los que en todo caso deberán estar relacionados con el conflicto. Igualmente deberá precisar el o los documentos u objetos, que han de ser examinados, el lugar donde los mismos se encuentran, domicilio de las personas en cuyo poder están y el lapso que debe abarcar dicha inspección o vista ocular.

Tal es el criterio emitido en el Amparo Directo 3134/81.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 11 de Noviembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.- Informe de 1981, 2a. parte, Cuarta Sala, pág. 200, bajo el título de: INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, FALTA NO VIOLATORIA DE FIJACION DE LA HORA Y FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE.- El ofrecimiento de la prueba de inspección por parte del patrón, en un Juicio laboral, significa que la documentación está a disposición de la Junta en el domicilio del propio patrón y atento a lo dispuesto en la fracción V, del Artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba, resulta que no la causa

ningún perjuicio al patrón oferente de la prueba el hecho de que no se haya fijado día y hora para el desahogo de la inspección propuesta por el patrón, puesto que éste tiene la obligación de tener todos los elementos de juicio para el desahogo de la citada probanza.

Así mismo, se cita el criterio resuelto en los amparos directos A.D. 4859/78.- Ferrocarriles nacionales de México.- 26 de febrero de 1979.- 5 votos.- ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Informe de 1979, 2a. parte.- Cuarta Sala, págs. 76 y 77, bajo el título de: INSPECCION, OFRECIMIENTO CATEGORICO DE LA PRUEBA DE.- CERTIDUMBRE PRESUNTIVA DE LOS HECHOS A PROBAR.- La Junta no comete violación cuando al hacer efectivo un apercibimiento tiene por ciertos presuntivamente los hechos que el oferente pretende probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de ésta prueba es categórico en el señalamiento de los hechos que trata de demostrar.

Si durante el desahogo de la prueba de inspección una de las partes objeta los documentos exhibidos y ofrece la prueba pericial para demostrar sus objeciones, es ilegal que la Junta la deseche por extemporánea, supuesto que fué hasta entonces cuando tuvo conocimiento de los documentos objetados y debe considerarse que es momento procesal oportuno para ofrecer la prueba correspondiente. Es así como lo sostiene la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro de: INSPECCION, OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR LAS OBJECIONES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA.- Este criterio fué resuelto en el Amparo Directo 690/78.- ANTONIO MARTINEZ LOPEZ.- 24 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: ERNESTO ROSAS RUIZ.- Secretario: NORBERTO BAÑOS ORTIZ.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- Informe de 1979, Tercera parte.- pág. 200.

La prueba de inspección por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados anotando todas aquellas características y circunstancias que puede formar convicción en el Juzgador. Así lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- Informe de 1979.- Tercera Parte.- pág. 221; A.D. 620/78.- ALBERTO ALVAREZ SEDANO.- 16 de Febrero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: CESAR ESQUINCA MUÑOZ.- Secretario: PEDRO VILLAFUERTE GALLEGOS.- bajo el rubro de: INSPECCION, PRUEBA DE.

Por último, hemos de citar la Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe de 1981, Segunda parte, Cuarta Sala, pág. 65, bajo el rubro de: INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA, que señala: La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales. De tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del Artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

Corresponde al Juzgador, o sea, a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y una vez que la admita, señalar día, hora y lugar para su desahogo, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta percibirá presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de persona ajena a la controversia, se alicjarán las medidas de apremio que procedan. En la práctica se delega la facultad para desahogar ésta probanza en los Secretarios y Actuarios, Artículo 828 en relación con el 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Si la probanza de inspección es admitida por la Junta, se debe citar a las partes para su desahogo mediante la notificación que proceda, tanto más cuanto que, toda parte tiene derecho a estar informada del desarrollo o secuela procesal, teniendo además con ello la oportunidad de auxiliar y sobre todo de vigilar la práctica de dicho medio de prueba. Consecuentemente, la Junta señalará día y hora para su práctica y como ya hemos dicho, se citará a las partes mediante notificación por estrados o Boletín Laboral, concurren éstas o no, debiendo comparecer primero en local de la Junta, de cuya comparecencia deberá levantar constancia el Actuario que al efecto se comisione, acto seguido, en compañía de los que comparezcan trasladarse al lugar en que ha de desahogarse la práctica de la diligencia, de todo lo cual se levantará acta circunstanciada.

La Junta, al acordar admitir la inspección y ordenar su práctica, debe determinar con toda precisión sobre que ha de versar, y el Actuario con la facultades que se le delegan, debe sujetarse a ello la diligencia respectiva, que no es sino un acto procesal de cumplimiento estricto a lo ordenado; las partes pueden intervenir vigilando para que se cumpla debidamente con lo previsto por la Junta.

El Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, señala como reglas para el desahogo de la prueba de inspección las siguientes:

1.- El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

2.- Dicho Funcionario, requerirá que le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.

3.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

4.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ellas intervengan y la cual se agregará al expediente previa toma de razón de autos.

APERCIBIMIENTOS EN LA PRACTICA DE LA INSPECCION.

Sobre este particular, el Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Ahora bien, al respecto han surgido diversos cuestionamientos en cuanto a los apercibimientos para la práctica de una inspección, uno de ellos es que una de las

partes en Juicio se opone desde el momento de la audiencia respectiva sobre la admisión, o en su defecto a la práctica de una inspección que ofrece su contraparte, argumentando que el objeto omateria de dicha probanza no se encuentra en su poder o negando la existencia del mismo, y sin embargo la autoridad laboral acepta dicha prueba y aperece a la otra parte en términos del dispositivo legal antes mencionado, que en caso de no exhibir los documentos y objetos materia de la inspección, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Tal situación, evidentemente es contraria a las reglas generales del derecho, ya que la Autoridad Laboral no puede prejuzgar sobre la existencia de un documento, aún más, cuando una de las partes en el Juicio manifiesta que tal documento nunca existió o que no obra en su poder; situación que insisto en la práctica se dá muy a menudo, principalmente en contra de las empresas demandadas.

Por otra parte, otro aperecimiento que con frecuencia utilizan las Autoridades Laborales, en relación con quien ofrece la inspección, es de que no sea el domicilio correcto para la práctica de la diligencia en cuestión, se declarará desierta dicha probanza, extremo que no está contemplado en la sección sexta del capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo.

Para finalizar con los aperecimientos que se dan en la inspección, el Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan como medio de aperecimiento para la práctica de la inspección.

C) INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.

DOCUMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL.

Para poder referirnos a este tema, es necesario recurrir a los diversos conceptos de la palabra Documento.

Según la raíces etimológicas de la palabra documento, ésta significa todo aquello que enseña algo. Tal vez, a causa de ello, algunos Jurisconsultos sostienen que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos Ciencia, respecto de los puntos controvertidos. Concretamente afirman que deben incluirse en la prueba documental, las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de los arquitectos y así sucesivamente.

El Jurista Eduardo Pallares, nos señala lo siguiente:

No soy de ésta opinión porque pienso que existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible, y las ya mencionadas que carecen de él. El lenguaje humano, en cualquiera de sus formas, está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante las cuáles los hombres se comunican entre sí, siendo aquél una nota esencial de la especie humana. Por ésta circunstancia, no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafos, películas de cine, que no contengan nada escrito. Fundándose en lo anterior, formuló la siguiente definición:

Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cuál expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura haga sobre papel.

Puede escribirse en un pergamino, sobre madera, tierra cocida, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos. Los Papiros Egipcios que contienen geroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.

El Código de Procedimientos Civiles sigue en parte esta doctrina, cuando no incluye en la prueba documental, las fotografías, las copias fotostáticas, los discos de fonógrafo, sino que agrupa ea estos medios de prueba entre las científicas. Claro está que la fotografía y las copias fotostáticas constituirían una prueba documental cuando contengari algo escrito.

Por su parte Guasp formula un nuevo concepto de documentación. Después de transcribir la definición tradicional, en la que aparece el documento como un todo escrito que tiene una función probatoria, la rechaza por ser incompleta ya que en ella no pueden incluirse las fotografías, los discos de fonógrafo, la cinematografía, etc. Enseguida transcribe la definición más amplia de documento que da Carnelutti, y que es la siguiente: Todo lo que encierra una representación del pensamiento aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera. Tampoco admite este punto de vista que pone fuera de la orbita de los documentos a pruebas que sin tener función representativa, se refieren a una realidad a probar, tales como las contraseñas, las huellas, etc.

Carnelutti nos da un concepto de documentos: Cualquiera objeto mueble que dentro del proceso puede ser utilizado como prueba. Funda su tesis en dos bases principales:

La primera es que el concepto tradicional y el Carnelutiano de la representación, solo son válidos desde el

punto de vista de derecho material, pero no interesa al procesal. La segunda es que de lo propio de los documentos es que pueden ser transportados y llevados a la consideración del Juez. Según esta doctrina, las inscripciones hechas en las Pirámides Egipcias o en una cueva, no constituyen prueba documental, y en cambio si lo es un pañuelo manchado de sangre o un zapato.

Por su parte Manresa nos dice: Por documento se entiende el lenguaje forense todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga. Los efectos de esta definición saltan a la vista.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

La mayoría de los Jurisconsultos clasifican a los documentos en los siguientes grupos: Solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anímulos autógrafos, eterógrafos, originales y copias.

Es un documento solemne aquél que solo es válido y produce efectos jurídicos si se otorgan con determinados requisitos de forma.

Los documentos simples son una especie de los solemnes.

Documentos públicos son los contrarios de estos últimos y es aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con Fé Pública en ejercicio de sus funciones, con motivo de ella y con los requisitos de Ley.

No hay acuerdo entre los jurisconsultos respecto de la naturaleza jurídica de los documentos públicos.

Según Escriche, es instrumento público el que una persona constituida en dignidad o cargo público, autoriza los negocios correspondientes a su empleo u oficio... Algunos dividen los instrumentos en auténticos, públicos y privados; pero esta división carece de exactitud y precisión, pues todo instrumento auténtico es también público respecto de que no hay verdadera autenticidad que no dimane de autoridad pública, y todo instrumento público es igualmente auténtico por razón de la Fé o crédito que merece.

Menendez y Pidal transcribe la definición que del documento público da el Código Civil Español:

Se dice, respecto al artículo 1216 del Código Civil Español, que son documentos públicos, los autorizados por un Notario o Empleado Público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley. Con razón observa Manreza que ésta definición comprende las tres notas características del documento público. Intervención del Notario o Empleado Público para darle autenticidad, competencia del mismo y concurrencia en el documento de las solemnidades exigidas por la Ley.

Guasp ubica el problema del concepto de documento público, señalando lo siguiente: Tres métodos fundamentales se pueden seguir para llegar a una caracterización precisa del documento público. Para ello cabe indagar si existe alguna nota esencial en los objetos probatorios que se designan con el nombre de documentos públicos, que sea de tal modo calificadora, que baste con recogerla para dejar satisfecha la investigación de la noción que persigue. Si se estima que así sucede, efectivamente, respecto de los elementos subjetivos, a los

elementos objetivos o a los elementos de actividad que integran la realidad documentada, se llegará en este punto a una solución afirmativa, y por ello se ha intentado a veces, la definición en base de referir el documento a una persona dotada de cierta calidad (pública), o a una materia que revista la misma indole (pública), o a unos acontecimientos a los que se reconocen idéntica naturaleza (pública).

Visto lo anterior, se entiende que documento público es aquél en que interviene un Funcionario Público, que establece situaciones jurídicas de Derecho Público, finalmente que afecta a actos realizados de una manera pública, especialmente en cuanto a su forma o solemnidad, pudiendo recogerse éstos elementos, no aislada, sino conjuntamente.

Transcribe después la definición del Artículo 1216 del Código Civil Español y agrega: a éste tipo de nociones no cabe reprochar en principio, sino que resultan poco profundas, ya que se detienen en un concepto que, aunque apreciable teóricamente y suficiente para la práctica, no cala en la esencia más íntima del fenómeno que se conoce con el nombre de documento público. Todas y cada una de las notas que se recogen no son, en realidad, el último porque de la indole pública del documento que se examina, son distintos, hasta cierto punto superficiales. La verdad es que, ni el sujeto ni el objeto, ni la actividad califican en el fondo de un documento público, sino la plena y radical pertenencia de este a la esfera del ordenamiento jurídico público, el que el documento se refiere a una realidad que vive dentro del mundo del Derecho Público y no del Derecho Privado, pes si lo decisivo para definir un documento público fuere la intervención de un Funcionario Público ¿Qué de los casos de ejercicio por los particulares de funciones públicas y de su correspondiente documentación?, continua haciendo la crítica de dichos sistemas y señala esta definición: Entiende por documento público aquél que, por su esencia entra en éste ambito del ordenamiento jurídico (en

el Derecho Público) y cabe distribuir tales medios de prueba (estricto sensu) en tres grandes categorías, que corresponden a las tres grandes esferas de la actividad jurídico-pública: la esfera legislativa, la esfera administrativa y la esfera judicial.

La anterior definición tiene el inconveniente de que las escrituras notariales, que siempre han sido consideradas como documentos públicos, no lo son en todo caso en el sistema de Guasp, el cual no sabe que hacer con ellas, y las coloca en un lugar a parte.

La verdad es que los Jurisconsultos modernos quieren utilizar tanto y profundizar tanto, que acaban por ponerse de espaldas a la realidad. El concepto de documento público concierne a la prueba, y no tiene nada abstruso ni de hondo. Consiste en que el documento público goza de Fé Pública o lo que es igual, hace prueba plena contra todos por las circunstancias en que ha sido otorgado.

Por otra parte, la palabra auténtico tiene los siguientes significados: Documento que no deja lugar a dudas; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor.

Con frecuencia, se le confunde con el documento público, y el Código vigente considera a los documentos auténticos como una de las especies de los públicos, pero éste punto de vista es erróneo porque hay documentos privados que no por serlos dejan de ser auténticos, por ejemplo, el Testamento ológrafo y los Títulos de Crédito son al mismo tiempo auténticos y privados.

Los autores clásicos, no siempre estaban de acuerdo con las diferencias que existen entre los documentos públicos y los auténticos.

Por auténticos, palabra griega que significa autorizados, fehacientes, entendían los enunciados en las leyes, ésto es, por corroborado con sello del Rey, príncipe, Arsobispo, Obispo, Cabildo, Consejo, Duque, Conde y demás personas constituidas en dignidad, con sello o como dice la Ley primera de la citada partida, por persona auténtica, Leyes 1,114, título 18, tercera parte.

Por públicos, entendían los documentos o escrituras otorgadas por las solemnidades legales ante escribano público y en que se consigna un convenio, un testimonio u otra disposición análoga; e esos documentos la Ley Primera Partida citada llama instrumentos, palabra que viene del verbo instruere, enseñar, instruir, o del verbo siruere, colocar en orden.

Distíngase el documento público y el auténtico por los autores, entre ellos Febrero Gregorio Lopez y Paz Jordan, en que el documento público, para que que haga Fé, es necesario que se haya otorgado ante escribano y con las solemnidades de testigos y demás prescribe el derecho, y en que versa sobre hechos ajenos, y el documento auténtico autoriza por el mismo que lo hizo y contiene hecho suyo y privativo, no ajeno, y aunque no se otorga ante escribano ni testigo, ni con solemnidad alguna, hace prueba por sí, sin tener que sujetarse a otro, si bien solo la hace en contra del que lo otorga y no a su favor, según lo establece la Ley Tercera, respecto de los documentos dados y sellados por el Rey, Prelado, Consejo, etc.

Considero, que el documento auténtico no es siempre público y, lo importante es señalar el hecho de que hay documentos privados fehacientes, que valen por sí mismos y producen prueba plena contra su autor, sin ser por ello documento público.

Documento privado, es el documento que se expide una persona que no es Funcionario Público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.

El documento nominado, es el documento en el que consta quien es su autor; documento con carácter de anónimo es el que carece de ese requisito.

Autógrafo el que está hecho o firmado por su autor; eterógrafo el que esta hecho por persona diversa de su autor.

Original es el primer documento que se hace respecto de un acto juridico; copias, sus diversas reproducciones.

Declarativos son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en constitutivos o dispositivos y narrativos. Los constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica; los narrativos, son una testimonial acerca de un hecho.

PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS DOCUMENTOS.

Debe distinguirse en el documento el contenido y el continente. La distinción es fácil de entender, recordando que el acto de declaración es cosa directa de la declaración misma. la declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido, el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa y viceversa; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas.

Ha de considerarse como autor del documento el que lo manda hacer y no quien lo hace materialmente. por esta circunstancia, el escribiente de un documento no es su autor, sino la persona que ordena hacerlo.

La fecha tiene importancia en los documentos porque, a su vez la tiene en los actos jurídicos a que ella se refiere o en los acontecimientos que con los mismos se prueba. En algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento, al extremo de que es nulo si carece de fecha.

Por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento, sin embargo, hay en esto mucha elasticidad. En algunos casos, la Ley requiere mayor precisión respecto de esas circunstancias, por ejemplo: exige que en el documento se exprese la hora.

No debe confundirse la normalidad del documento con su autenticidad, Un documento privado puede ser nominado y, sin embargo, no ser auténtico.

La suscripción del documento tiene por objeto hacer constar quién es el autor del mismo. Cuando el autor no sabe escribir, bastará poner una cruz o la huella digital.

La suscripción no siempre significa que la persona que lo hizo no es autor del documento. Pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, de Notario, de secretario.

La suscripción, es, a veces, una condición para la validez del acto jurídico. El Código Civil exige que firmen los contratos.

La suscripción debe distinguirse de la declaración.

La suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento, pero hay en esto mucha elasticidad, y deben seguirse las costumbres de las personas que la hacen.

Ha de ser la firma autógrafa cuando la persona sabe escribir.

La suscripción es un acto jurídico que vale por sí mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, en los cuales, la suscripción produce efectos jurídicos aunque falte el contenido del documento.

La entrega de un documento en blanco equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo, quedando el que lo entregó, a las resultas de ello.

Carnelutti señala que en la práctica del documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción, y sobre el principio del equivalente procesal. Quien da y quien recibe un documento en blanco, no da y no recibe una declaración, sino uno equivalente procesal de la declaración.

La eficacia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha fijado la escuela clásica.

Cuando el documento público no es válido por falta de esos requisitos, tiene la eficacia de escrito privado (Carnelutti, tomo II, pág. 507), excepto en mi opinión, cuando se ha declarado la falsedad del documento público.

La presunción de verdad que se deriva de la suscripción de un documento, no se extiende a las palabras entrerrenglonadas, adicionadas, apostilladas y tachadas, excepto cuando están salvadas, pero este principio no debe aplicarse con rigidez porque en ocasiones puede suceder lo contrario, sobre todo cuando se trata de aditamentos de escasa importancia o cuando por la índole del escrito, el Juez debe presumir la paternidad de ellos.

La autografía no supe ni equivale a la suscripción. El hecho de que una persona haya escrito un documento no quiere decir que sea su autor ni que quiera obligarse conforme a él.

Los telegramas y los libros de comercio de los comerciantes, constituyen una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fé contra su autor.

La prueba de la fecha es importante, los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos, sin necesidad de más pruebas. Lo contrario sucede con los privados. (Se exceptúan los títulos de crédito). Carnelutti sostiene que la prueba de la fecha de los documentos privados debe hacerse por otros medios que el documento mismo.

Se dice, además, que los documentos privados no solo prueban contra las partes que los otorgan, sino que se extiende a favor de todos y puede hacerse valer por cualquiera. La verdad es, que del hecho contrario al interés del autor, la escritura privada hace prueba contra todos. La diferencia entre la prueba de los documentos públicos y de los privados, no consiste en la extensión de ella, o sea a favor de quienes prueban, sino en la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor, es decir, en suma, del contenido documental; el documento público hace fé cualquiera que sea el hecho representado; la escritura privada sólo si el hecho representado es contrario al interés de su autor. El documento privado prueba en un proceso entre terceros.

Como el escrito privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión individual.

El documento prueba de la existencia de la declaración, no su eficacia. Lo mismo debe decirse de los documentos narrativos. el documento testimonial puede hacerse fé del testimonio, pero no del hecho testimoniado, en todos aquellos casos en que el testimonio documentado no sea plenamente eficaz.

Si la declaración contenida en el documento es dispositiva, la fé del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen.

La copia hace fé de la existencia del original, no del hecho documentado, pero como a su vez el original hace fé del hecho documentado, aquélla tiene la misma eficacia que ésta, aunque en segundo grado.

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fé pública que tienen los funcionarios que los expiden. Siendo este su fundamento, la prueba que de ellos dimana está limitada por el contenido o substancia de dicha fé. La Ley sólo la concede respecto a los actos que el funcionario está facultado para autorizar o certificar. Fuera de ello, no existe fundamento jurídico para considerar plenamente probados otra clase de hechos. De esto se infiere un principio reconocido por la mayoría de los tratadistas: el documento público sólo hace prueba plena contra todos, respecto de los actos que se llevan a cabo ante el funcionario y de los que dar fé con arreglo a la Ley. El documento público no hace prueba plena, por tanto, de hechos o circunstancias que no le constan al funcionario o de aquellos que constándole, no están comprendidos dentro de la órbita de sus funciones.

Para una mejor comprensión de estos principios, hagamos de ellos una aplicación concreta. Para ello ponemos el caso del primer testimonio de una escritura pública. su contenido puede analizarse de la siguiente manera:

Enunciados respecto del día y lugar en que se celebra el acto, nombres y demás generales de los otorgantes. Antecedentes del acto jurídico que va a celebrarse, como cuando se dice que tal persona es propietario de la casa sobre la cual se ha de constituir una hipoteca. Cláusulas relativas al acto mismo que las partes otorgan. Enunciados concernientes al pago de los impuestos certificados de contribuciones, etc.

En este caso nos hacemos la interrogante de: ¿Hasta donde alcanza la fuerza probatoria del documento público en relación a cada una de estas declaraciones y cláusulas?.

La respuesta es que el testimonio prueba contra todos, lo siguiente: El día y el lugar en que se celebró el acto, porque tales circunstancias le constan al notario y tiene fé pública. se prueba la identidad de los otorgantes de lo cual se tiene que cerciorar el notario. Se conocen las generales de los contratantes. Se certifica la capacidad de los otorgantes. El notario da fé de que los contratantes declararon tal cosa, porque es un hecho que se realiza ante él. El testimonio no prueba la validez o la eficacia que dependa de hechos o circunstancias de los que no puede dar fé el notario. El documento prueba que el acto al que se refiere se llevó a cabo con las formalidades y requisitos de la Ley ya que le consta al Notario.

Si el Funcionario Público o Notario que autoriza un documento es inhábil por algún concepto, surge el problema relativo a la fuerza probatoria o validez de los documentos expedidos por él. Nuestros Jurisconsultos clásicos analizaban esta cuestión y la resolvieron de la siguiente manera:

Si el Funcionario Público actúa fuera de la órbita de su competencia, el documento es nulo. Un Notario por ejemplo, no puede autorizar una acta del estado civil, ni un oficial del Registro Civil puede autorizar una escritura pública.

Por otra parte, si el funcionario actúa dentro de sus facultades, pero fuera del territorio que le está asignado, también carecerá de valor el documento que autoriza.

Si existen en él algunas causas de inhabilidad como falta de ciudadanía, de título profesional, de edad, etc. las opiniones se inclinan en reconocer validez a los actos de que da fé.

Escriche recuerda a este respecto el caso que se dió en el Derecho Romano en que un esclavo llamado Barbarius Filipo, actúo como pretor. Se plantea el problema y contesta: Supongamos así mismo que un hombre cualquiera, que todavía no viene 25 años, que se requieren para este oficio, consigue igualmente por dolo su nombramiento de Notario. ¿Serán realmente incapaces estos escribanos para el ejercicio de las funciones de su empleo?. Los instrumentos que autoricen ¿carecerán de fuerza y de autenticidad?. Por cierto, cualquiera que sea la incapacidad o capacidad de éstos escribanos, cualquiera que sea la validez o nulidad de su nombramiento, los instrumentos que autoricen con la calidad de que se hayan revestido, serán válidos y auténticos si es que no son nulos por otra causa; porque no estando en manos de los particulares examinar y verificar la legalidad del nombramiento, no deben ser víctimas de un error nacido del engaño, error o culpa de dicha autoridad. Cita en apoyo de su doctrina, la Ley 115, Título 18, Tercera parte, que establece que deben ser creída en Juicio la causa pública por el que era escribano público, o que en el lugar donde fué hecha estaba por escribano público, o era fama entre los hombres de aquel lugar en que era escribano. Cita igualmente la sentencia latina de que el error COMUNIS FACIT (el error comúnmente fuente de derecho), por último, la decisión que dió el Jurisconsulto romano, a pesar de reconocer que este tenía de pretor el nombre, admite la validez de sus edictos y decretos.

IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.

Los documentos públicos pueden ser impugnados, alegando que son falsos, inexactos o que el acto jurídico de que dan fé ha sido simulado.

Respecto de la falsedad, el Código ha establecido dos sistemas diferentes, según el escrito, rige el Artículo 345 que previene: Cuando alguna alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad u autenticidad del documento, el Juez oirá sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la definitiva.

Este Artículo supone lo siguiente:

a) Supone que una de las partes hace la falsedad penal del documento de que se trate. Cuando alguna de las partes, se dice, por tanto, si lo alega un tercero, no rigen las disposiciones de este precepto. Esto no quiera decir que el Juez no pueda, de oficio, denunciar el delito al Ministerio Público. Como Autoridad está obligado a hacerlo para cooperar con la Justicia penal.

b) Los Artículos del Código de Procedimientos Penales a que se refiere el que se comenta, son los 484 y 483 y que en la práctica no se aplican, porque el Departamento de Investigaciones Previas de la procuraduría es el que realiza las diligencias, para resolver con conocimiento suficiente, si el Ministerio Público ejercita o no la acción penal. por supuesto que pasa un tiempo mucho mayor de nueve días para llegar a ese resultado.

c) Si la justicia penal no decide nada acerca de la existencia o no existencia del delito en los casos en que se sobreesee el procedimiento penal por prescripción, libertad

por desvanecimiento de datos, en los que la averiguación queda abierta, y otros análogos, la sentencia que pronuncie el Juez de lo civil, de acuerdo con lo que previene el párrafo final del Artículo 345, sólo tiene efectos civiles y entre las partes que litigan. No prejuzga la cuestión de la falsedad penal.

d) El Artículo citado, presupone en dicho párrafo que el procedimiento penal concluya sin resolver nada sobre la autenticidad o falsedad del documento, pero puede suceder que no concluya y quede abierto indefinidamente, tal como acontece cuando se pone al acusado en libertad por desvanecimiento de datos. ¿Qué hará en ese caso el Juez de lo Civil?. En la práctica, así ha acontecido provocando problemas jurídicos difíciles de resolver. En efecto, desde el momento en que el Ministerio Público intenta la acción penal, lo hace saber al Juez de lo civil para que suspenda el procedimiento en el juicio correspondiente, suspensión que subsiste mientras que la justicia penal no concluye el suyo por sentencia definitiva, pero como en el caso de que se trata, no se pronuncia ésta, tanto el Juicio Civil como Penal quedan abiertos pero en suspenso indefinidamente, lo que constituye una denegación de justicia para las partes que figuran en el primer Juicio y además una violación de la Garantía otorgada por el Artículo 17 Constitucional. Afín de resolver esta dificultad, hay que aplicar también lo que dispone el último párrafo, porque la garantía susodicha esté por encima de cualquier disposición de las leyes del orden común que implique su violación.

Por otra parte, el artículo 345 da lugar a otra autonomía y parece estar en conflicto con el Artículo 333. Los dos hacen referencia a que en el caso de que se niegue la autenticidad de un documento público, y sin embargo, señalan procedimientos diferentes.

El Artículo 333, no hace referencia al incidente de falsedad, sino que ordena el cotejo del documento considerado de falso o de inexacto, y previene la manera de realizarlo.

El conflicto entra dos disposiciones debe resolverse en favor del Artículo 345, si se trata de una impugnación de falsedad penal, no cabe la menor duda de que el procedimiento a seguir es el que ordena esa última disposición que concuerda con el sistema establecido por el Código de Procedimientos Penales y la Ley Organica del Ministerio Público. Por otra parte, la doctrina es unánime en el sentido de que la eficacia probatoria de los instrumentos públicos sólo se destruye mediante la querrela de falsedad, porque la Fé Pública que la Ley atribuye al funcionario que los expide, precisamente consiste en que se tenga por verdadero lo que él certifica o afirma, mientras que no exista una sentencia final que declare la falsedad.

Admitir que la fuerza o validez probatoria de un documento público se destruye con un cotejo llevado a cabo por el Juez Civil, equivaldría, a poner al mismo nivel los documentos públicos y los documentos privados.

En cuanto a la aplicación del Artículo 333, considero que esta tiene lugar, en dos casos: Cuando se impugne la inexactitud de la copia o del testimonio, en esta hipótesis, será fácil comprobar la objeción por medio del cotejo con el original. Cuando se niegue que el documento público por no ser auténtico, es decir, por no haber sido expedido por un Funcionario con Fé Pública. Solo de esta menra se logra que el Artículo 333, no eche por tierra la fuerza probatoria que tanto la Ley como la Doctrina atribuyen a los documentos públicos.

Ahora bien, el documento considerado de falso tiene influencia notoria, cuando sirva de fundamento a una acción, a una excepción, a un incidente, a un recurso, o constituya una prueba decisiva, que obligue al Juez a fallar en determinado sentido, de ser admitida.

Por otra parte, se debe hacer referencia a El Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles señala y que señala un sistema o técnica diferente para la prueba de la falsedad de los documentos en un Juicio Oral.

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE UN DOCUMENTO.

El que denuncie la falsedad debe hacerlo saber desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos. Sino cumple con este requisito, se desecha su objeción. Naturalmente que si el documento se presenta dentro de los seis días susodichos o en la audiencia misma, entonces la objeción vale aunque no se haya hecho en ese intervalo de tiempo.

La objeción debe ser razonada y apoyada en pruebas suficientes, de otra manera tampoco vale. La parte que rearguye un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugna la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no impugnado el instrumento.

La impugnación da lugar a un breve incidente. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del Juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

La objeción de falsedad atribuye al Juez una jurisdicción específica y muy limitada para resolver sobre la falsedad; lo dispuesto en este Artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna general, que afecta al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal. Aunque no con mucha claridad, lo que el Artículo previene es que el Juez sólo puede valorizar la fuerza probatoria del documento respecto del Juicio, y no para que tal decisión nulifique el documento en lo sucesivo de una manera absoluta y general. El Juez no puede sentenciar que el documento es falso o auténtico. Lo único que puede decidir es que el instrumento hace prueba o no en el Juicio.

Los procedimientos penales a que da lugar la denuncia de falsedad, no impide al Juez de lo Civil seguir el curso del Juicio, ni éste tiene influencia alguna sobre la averiguación penal. El legislador no quiso que la objeción restara al Juicio oral la rapidez con que debe tramitarse.

La sentencia que pronuncie el Juez de lo civil sin que antes la autoridad penal haya resuelto nada sobre la falsedad del documento, debe ser una sentencia condicionada. El Juez puede elegir una de estas dos condiciones, o bien subordinar la eficacia ejecutiva de la misma sentencia a que el ganancioso otorgue una fianza que garantice a la contraparte el pago de daños y perjuicios que sufra con la ejecución fianza que hará efectiva si la justicia penal decide que el documento es

falso o bien, puede reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad. De este modo, se aminoran los inconvenientes que resultan de que haya dos sentencias diversas sobre la autenticidad del documento.

¿QUE DOCUMENTOS SON CONSIDERADOS PUBLICOS?

El Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles señala en sus fracciones cuales son los documentos públicos. Pero vamos a referirnos a unas fracciones en particular.

La fracción II de este artículo, considera como documentos públicos : Los documentos auténticos, libros de acta, estatutos, registros y catastros que se hallan en los Archivos Públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito o Territorios Federales. En este sentido resulta un poco incomprensible porque han de ser documentos que merezcan Fé Pública, los libros de actas, etatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos Públicos. La sooa circunstancia de encontrarse en ellos, no es bastante para convertirlos en instrumentos públicos. Pueden proceder de Sociedades Privadas o de los simples particulares, y el hecho de que estén depositados en los archivos públicos no cambia su naturaleza jurídica.

En cuanto a la fracción VI, se refiere a las constancias existentes en los archivos parroquiales concernientes a los actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por Notario Público a quien haga sus veces con arreglo a derecho. Como las autoridades eclesiásticas ejercian en aquel entonces las

atribuciones que en la actualidad competen a los oficiales del Registro Civil, es lógico que las actas levantadas por ellas, puedan servir para demostrar el estado civil de las personas. El Código Federal de Procedimientos Civiles en los que se hizo el registro del acto civil correspondiente.

La fracción VII del mismo ordenamiento, señala que se consideran como documentos públicos: Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de Sociedades o Asociaciones, Universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno (se entiende que éstas últimas y no aquéllas), Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas expidiere. No comprendo que razón existe para convertir en instrumentos públicos los expedidos por una Asociación o Sociedad, tan sólo porque su constitución haya sido aprobada por el Gobierno. La aprobación no las convierte en Instituciones Oficiales ni mucho menos les otorga las facultades de un Funcionario Público. Sin embargo, existe una excepción, ya que tratándose de la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta es un órgano descentralizado del Estado.

Por último hacemos referencia a la fracción VIII del mismo ordenamiento y que se refiere a las actuaciones judiciales. La palabra actuación tiene dos significados: Por una parte es una actividad y por otra parte es una cosa. Es actividad cuando los funcionarios judiciales realicen sus funciones. Desde este punto de vista, son actuaciones los acuerdos del Juez, sus sentencias o resoluciones, las certificaciones de los secretarios, las diligencias que practiquen los actuarios, etc., En su sentido material, la actuación significa la constancia escrita que se pone en el expediente, de la actividad judicial de que se trata. Razón por la cual, esta constancia es la que se constituye en un documento público.

DOCUMENTO EN BLANCO.

Es el que está suscrito por autor, pero cuyo texto es incompleto o falta del todo. Blanco, el documento no es tal, esto es, no es pero eso puede darse, según el texto falte del todo o sólo en parte, blanco total o blanco parcial....mientras está en blanco, el documento no es tal, esto es, no es una prueba solamente cuando se llena, pero entonces se convierte en un documento cualquiera. Pero lo que es necesario explicar es la equivalencia, en la práctica de la entrega de un documento completo, quien suscribe un documento en blanco no hace ninguna declaración, solamente constituye una prueba, cuyo valor depende de la eficacia que la experiencia o la Ley atribuyan a la suscripción. Y puesto que, como veremos, quien lo recibe se contenta con él porque sabe que, llenando en blanco, podrá obtener en juicio el mismo efecto que conseguiría si se hubiese hecho la declaración. la práctica del documento en blanco se funda sobre la eficacia probatoria de la suscripción y sobre el principio de la equivalencia procesal, que es el reflejo más interesante del sistema de la prueba legal. Quien da y quien recibe un documento en blanco no da y no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de una declaración; da y recibe algo que en sí no vale nada, pero que, oportunamente llenado, puede valer para obtener del Juez el reconocimiento de la existencia de la declaración que el documento en blanco es un acto jurídico procesal y no material.

DOCUMENTO PRIVADO.

El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende y se entiende por tal, el que es formado y expedido por particulares o bien por los funcionarios

públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. La carta que firma un Notario, por ejemplo, es un documento privado a pesar de que él tenga Fé Pública. Caravantes dice: por documento privado se entiende aquel en que se consiga alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención.

Los autores clásicos distinguen varias especies de documentos privados, a saber, época o recibo, que también se llama carta de pago o finiquito; antápoça, sínfraga, libro de cuentas, inventario, cartas y tarjas.

El Código de procedimientos vigente, subdivide a los documentos privados, en privados propiamente dichos y documentos simples. Los primeros proceden de las partes que litigan. Los simples proceden de terceros que no figuran como partes en el juicio, y son asimilados a la prueba testimonial.

El Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala un concepto de documento privado: Son documentos privados, los vales, los pagarés, libros de cuantas, cartas y demás escritos firmados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por escribano o Funcionario Público.

La eficacia probatoria de los documentos privados y su naturaleza jurídica, están regulados por las siguientes disposiciones y principios.

Los documentos privados sólo hacen prueba plena y en contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente.

El documento que un colitigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca, según lo señala el Artículo 417, esto quiere decir que rige con respecto a esos documentos, el principio de la indivisibilidad de la confesión, porque el artículo 417 no admite excepciones al valor probatorio del documento privado presentado por una de las partes.

El documento privado presentado en Juicio y no objetado dentro del tercer día por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, según se establece en el Artículo 335.

Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismo como los documentos públicos. Necesitan ser autenticados por el reconocimiento tácito o expreso hecho previamente. La autenticación se lleva a cabo por el autor del documento o su representante legal. En defecto del reconocimiento, se pueden autenticar por testigos que declaren que el documento fué expedido por la persona que en él aparece como su autor. Los testigos no necesitan declarar sobre la verdad del contenido del documento.

Sostienen la mayoría de los autores que el documento privado hace Fé contra terceros para probar la convención o disposición que en él se contienen, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario, podría ser antedatado con mperjuicio de aquéllos. El Código Civil previene a este respecto que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. II. Si se hace una Escritura Pública, desde la fecha de su otorgamiento. III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpora o se inscriba en el registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un Funcionario Público por razón de su oficio (Artículo 2034).

El documento privado no hace Fé contra su autor cuando no ha salido de su poder, porque entonces se supone que ha dispuesto de él precisamente para obligarse. Como excepción a este principio, los autores mencionan el caso de los libros de los comerciantes que hacen prueba plana contra ellos a pesar de estar en su poder.

Las cartas pueden probar la existencia de un contrario cuando la Ley autoriza la celebración del mismo por medio de documentos privados. Respecto de ellas, los tratadistas analizan el problema relativo a determinar quién debe ser considerado como su dueño, con facultades bastantes para presentarlas en Juicio.

Si el documento privado no está suscrito por su autor, la autografía del mismo no basta para establecer su autenticidad.

El documento privado, a diferencia del público, no prueba su procedencia ni su fecha.

Carnelutti sostiene una tesis relacionada con la prueba que dimana de los documentos privados. De acuerdo con este autor, prueban contra todos y no sólo contra su autor el

hecho contrario a su interés del autor, declarado o reconocido el documento, después de que éste ha sido autentico. Equipará la prueba que dimana del documento privado a la de la Confesión judicial, la diferencia entre el valor probatorio del acto público y el de la escritura privada se refiere como ya se menciona, no a las personas que pueden invocarlo sino la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor, es decir, en suma, el contenido documental; el acto público hace fé cualquiera que sea el hecho representado; la escritura privada sólo si el hecho representado es contrario a su autor. Pero cuanto tal condición se verifica, cualquiera puede invocar la prueba representada por la escritura privada, aunque sea un tercero respecto del negocio que en ella se contiene. Así mismo nos señala: la verdad es que el hecho contrario al interés del autor, la escritura privada hace prueba contra todos.

Que todos puedan prevalerse del hecho confesado por el autor de un documento privado en éste, me parece racional y justo, pero que ese hecho confesado haga prueba contra todos, me parece injusto. ¿Cuando se ha visto que la confesión de un litigante pueda hacerse valer contra todos?. nada más dudosa que esta tesis, que se encuentra agravada por la siguiente proposición: El principio es éste, como ya se dijo anteriormente, del hecho contrario al interés de su autor hace fé contra todos la escritura privada, no sólo en el proceso en que sea parte el autor o sucesor suyo, sino también en un proceso contra terceros.

Sostiene igualmente que, con relación a los documentos privados, rige el principio de la indivisibilidad de la confesión contenida en ellos, y que, pueden clasificarse en simples y complejos, como la propia confesión.

Por otra parte, el documento privado que contiene una declaración, pero no su eficacia, por ejemplo: el acto público o la escritura privada contractual auténtica hacen fé de que el contrato se ha celebrado, pero no de que está libre de error, de dolo o de violencia.

Carnelutti sostiene que el reconocimiento de un documento se refiere a la eficacia del documento, no a la declaración contenida en él. Se desprenden de este principio las siguientes efectos:

a) Si el documento contiene una declaración se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen.

b) Si la declaración narrativa, la fé del documento se refiere a la existencia no a la eficacia de la declaración; ésta verdaderamente recuerda al testimonio por lo que al documento narrativo se le da también el nombre de testimonial. Equipará esta prueba documental a la testimonial y concluye: el valor que más tarde tenga ese testimonio habrá de decidirse aplicando las reglas sobre la prueba testimonial.

c) Las declaraciones enunciativas que contienen los documentos públicos y los privados auténticos, sólo prueban que fueron emitidos por las partes, pero no la verdad de los hechos enunciados.

d) Las copias de un documento hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original. Naturalmente, si la copia hace plena fé del original y el original del hecho documentado, pero ni directamente, sino a través del original.

Según los mismos principios se regula el valor de la copia de la copia; así la copia pública de la copia pública equivale a la copia pública.

e) Las copias pueden ser públicas o privadas, prueban el original sólo en cuanto la existencia del mismo sea contraria al interés del autor de la copia.

f) Los títulos de créditos y los telegramas, están sujetos a un régimen especial.

RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Queda formulado como principio general, que los documentos privados para hacer prueba contra su autor, necesitan ser reconocidos por él. En diversos preceptos, se equipara a la prueba de confesión con el reconocimiento.

Como aquélla, éste puede ser tácita o expreso. Es tácito cuando el documento presentado por un litigante no es objetado dentro del tercer día por la contraparte.

Las partes tiene el derecho de pedir el reconocimiento expreso, a cuyo efecto se le mostrará el documento original y se les dejará ver todo él, ya quien ha de reconocerlo y no sólo su firma.

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo mandó a extender o su representante con poder o cláusula especial, con excepción de los testamentos públicos cerrados, en cuyo caso reconocen la firma del testador muerto, los testigos y el Notario que firmaron en unión de él, sobre donde está contenido el testamento.

El cesionario está obligado a reconocer el documento firmado por el cedente de igual manera que lo está a absolver posiciones.

Una vez firmado el reconocimiento no podrá ser revocado.

Cuando el autor de un documento privado reconoce la firma puesta en él como suya, pero afirma que es falso su contenido, a él le corresponde probar la falsedad.

DOCUMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA VISTA LABORAL.

Señalado lo anterior, entramos al estudio y análisis del concepto de documentos, los cuales son regulados en La Sección tercera de la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 795 prevee que los documentos públicos son aquéllos cuya formulación esta encomendada por la Ley a un Funcionario investido de Fé Pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Finaliza este precepto señalando que los documentos públicos expedidos por las Autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán Fé en el Juicio sin necesidad de legislación.

A contrario sensu, el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, establece que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el Artículo 795.

Ahora bien, para efectos de materia procesal, en relación a los documentos privados, la ley Federal del Trabajo textualmente en los Artículos 797 al 803, establecen una serie de lineamientos a seguir y que posteriormente se verán detalladamente.

Cabe señalar que, en materia laboral las declaraciones emitidas ante el Notario Público y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena. Las declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la Fé Pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la Autoridad laboral, como es la recepción de cualquier otra declaración, ya

que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma Autoridad que conoce la controversia con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento. Así lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H: Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el informe de 1981, Segunda parte, Cuarta Sala, págs. 43 y 44, bajo el título de: DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Con lo anterior se establece que entratándose de materia procesal laboral, se rompe con los viejos cánones imperantes en diversas materias del derecho.

EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 797 establece que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original previa copia certificada en autos.

El precepto antes señalado, en esencia contiene un extremo importante, que es el perfeccionamiento que debe adquirir el original de un documento privado, y para tal circunstancia, el Artículo 802 de la Ley laboral claramente prevee que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe; entendiéndose por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que lo suscribe.

La suscripción hace fé plena de la formulación del documento por cuanta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del actor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el Artículo 33 de la Ley de la materia.

Del contenido de los Artículos 797 7 802 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden básicamente los siguientes extremos:

I. Que el oferente de un documento privado en original, debe necesariamente ofrecer como medio de perfeccionamiento de dicho documento la ratificación de contenido y firma o en su defecto huella digital, para el caso de que tal documento sea objetado en cuanto a su autenticidad.

II. Con este orden de ideas, se concluye que el original de un documento privado hace prueba plena, en caso de ser objetado en cuanto a su autenticidad, cuando es retificado tanto en su contenido como en su firma, por él o las personas que lo suscribieron y en consecuencia, se resume que el medio idóneo de perfeccionar un documento privado, ya sea original o copia autógrafa, es la ratificación de contenido y firma del mismo.

III. Que la excepción a lo antes expuesto, es cuando él que suscribió el documento desconozca el contenido, que demuestre que hayan existido vicios en el consentimiento para firmar el documento, tales como violencia, intimidación, dolo, mala fé, etc., o que en el contenido de tal documento exista renuncia de derechos, previstos por el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Con excepción de lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tésis de Jurisprudencia que apareció publicada en el informe de 1981, Segunda parte, Cuarta Sala, pág. 44, sostiene que si la parte objetante desconoce como suya la firma que aparecen en diversos documentos, corresponde a la misma acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena, tésis localizable bajo el título de: DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.

A continuación, me permito enunciar diversos criterios que al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de Justicia en materia laboral, con referencia al tema que nos ocupa.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO. Esta tésis señala, el perfeccionamiento de los documentos provenientes de tercero sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

A.D. 3175/75. Petróleos Mexicanos, 24 de octubre de 1975, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Jorge Saracho Alvarez, Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Informe de 1975, Segunda parte, Cuarta sala, pág. 61. DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO. Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial, rendida sin los requisitos de Ley, por lo que carecen de valor probatorio.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, FIRMADOS POR EL OFERENTE. El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está asignado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.

A.d. 5634/72, Adolfo Dominguez Garcia, 7 de Enero de 1974, 5 votos, Ponente: Jorge Saracho Alvarez, Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Informe de 1974, Segunda parte, Cuarta Sala, pág. 36 y 37. DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIO CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados.

A.D. 3421/79, Instituto Mexicano del Seguro Social, 5 de Diciembre de 1979, 5 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz. Informe de 1983, Segunda parte, Cuarta Sala, pág. 37. DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS. El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el contexto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.

Informe de 1981, Segunda parte, Cuarta Sala, pág. 45. DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aún cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales el error, el dolo o la intimidación que alegue.

En párrafos anteriores, me referí en cuanto a los documentos originales cuando son ofrecidos como prueba y la forma en que se perfeccionan éstos en el caso en que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas han sido objetados en cuanto a su autenticidad, literalidad, contenido y/o firma.

Procederemos a estudiar y analizar lo relativo a los documentos privados en copia simple o fotostática.

El dispositivo legal correspondiente al extremo que nos ocupa es el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: Si el documento privado consistente en copia simple o fotostática, se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

Como el tema central de la presente Tesis, se hace necesario analizar los requisitos de forma que le dan valor probatorio a las copias fotostáticas.

El Artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo señala: Los interesados presentarán los originales de los documentos privados, y cuando formen parte de un libro, expedientes o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren.

Ahora bien, el Artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo establece: Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su Cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Expuesto lo anterior, se deduce que un requisito de forma para que una copia fotostática adquiera valor probatorio, es el Cotejo, más sin embargo no es la única forma, toda vez que existe una Tesis de Jurisprudencia, que establece otras dos opciones.

Esta Tesis sostiene que no se le pueden conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma como son el que se acompañen de su original, a falta de éste último el que se ofrezca su Cotejo con su original; a falta del citado Cotejo el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un Funcionario con Fé Pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. Informe de 1983, Segunda parte, Cuarta sala, pág. 7 y 8.

De esta Tesis de Jurisprudencia, de su parte medular, se desprenden los requisitos de forma para que una copia fotostática adquiera valor probatorio y son los siguientes: Que la fotocopia se acompañe de su original, que se ofrezca su Cotejo con su original y que la copia fotostática se encuentre certificada por un Funcionario con Fé Pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Otro requisito para que la copia fotostática tenga valor, es como ya lo vimos el Cotejo. El Artículo 798 ya mencionado, establece que para que proceda el Cotejo de una copia fotostática, la parte oferente debe precisar el lugar donde el documento original se encuentre y por lo tanto es este un requisito principal para que la Autoridad laboral acepte el perfeccionamiento del documento y se ordene su desahogo.

Por otro lado, el Artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo, prevee que si el documento original materia del Cotejo se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo, y por lo tanto el oferente del documento a cotejar de igual manera también está obligado a señalar el domicilio de dicho tercero.

El Artículo 807 de la Ley laboral, dispone otro requisito más para la procedencia del Cotejo, es que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, deberá exhibirse copia del documento que debe ser perfeccionado.

Por último, el Artículo 810 de la ley Federal del Trabajo prevee que para que sea procedente el Cotejo de un documento con sus originales, es forzosamente necesario que el oferente de dicho documento así lo haya solicitado al ofrecer tal probanza en la audiencia respectiva.

Expuesto lo anterior, podemos resumir el Cotejo de la siguiente manera:

- a) Que es únicamente facultad de quien ofrece el documento, solicitar en caso de que sea objetado el Cotejo con su original.
- b) Que la parte oferente del documento en cuestión, debe precisar el lugar donde el documento original se encuentre.
- c) Que si el documento original que es materia del cotejo, se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

d) Que para que proceda la práctica de un Cotejo, es necesario que el oferente del documento en cuestión, haya solicitado dicho Cotejo en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

e) Para que proceda el cotejo de un documento, es necesario que éste haya sido ofrecido en copia en la audiencia respectiva.

DESAHOGO DE LA INSPECCION O COTEJO.

Para que se lleve a cabo la práctica de una Inspección o Cotejo, necesariamente la Autoridad Laboral al respecto debió ordenarlo así en el acuerdo respectivo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como esta previsto por los Artículos 880 fracción IV y 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar, que en el acuerdo antes citado, la Autoridad laboral previamente ordena también los apercibimientos correspondientes a aquellas pruebas que requieren desahogo, ésto es, y en el casoparticular que nos ocupa, en cuanto a la inspección, el apercibimiento de que si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar; y en su defecto, cuando obran en poder de la parte oferente, el apercibimiento será la decepción de su probanza, Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Los lineamientos antes mencionados son de igual manera aplicables para el Cotejo.

Ahora bien, la práctica y desahogo para el cotejo al igual que la inspección, se desarrollan conforme lo establecido por el Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo.

I. El actuario, para el desahogo de la prueba se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta.

Esta fracción, hace referencia a que el Fedatario únicamente se debe de concretar a practicar la diligencia ordenada, ya sea Inspección o Cotejo, en los términos señalados por la Junta, sin tener la oportunidad de analizar extremos que no fueron ordenados por dicha Junta.

II. El Actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.

Al respecto de la fracción antes mencionada, es que el actuario requerirá aquellos documentos y objetos materia de la Inspección o Cotejo. En la Inspección, el actuario deberá analizar previamente a que documentos se refirió el oferente de la prueba para su desahogo, y además también deberá analizar el acuerdo que dictó la Junta en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en relación a dicha probanza. Por lo que se refiere al Cotejo, el actuario dentro de los autos que forman el expediente correspondiente, tiene el documento o los documentos a cotejar, y del cual solicitará en el momento de la diligencia y en el lugar indicado, el o los documentos originales que deberá tener a la vista para así estar en posibilidad de dar Fé si ambos coinciden en todas sus partes.

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de Inspección, también de Cotejo, formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

De esta fracción se desprende, es que las partes en el Juicio o por conducto de sus apoderados, tienen la facultad de concurrir a la diligencia de Inspección o Cotejo, para ser valaderas sus objeciones y lo que a su derecho convenga.

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

En relación con esta fracción, se desprende que el actuario necesariamente debe levantar acta circunstanciada en la que aciente la forma en que se efectuó la diligencia encomendada, las manifestaciones que hicieron las partes comparecientes y el resultado de dicha diligencia, ésto es, si se efectuó en los términos a que se refirió el oferente de la probanza, o en su defecto de que no le fueron proporcionados los documentos materia de la diligencia.

Es necesario, hacer el comentario y así mismo hacer notar que al referirme al Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo y que establece la forma en que debe de practicarse y desahogarse la prueba de Inspección y el Cotejo, aunque la Ley solo haga referencia de la Inspección, toda vez que la Ley Federal del Trabajo Únicamente se refiere a la práctica de la Inspección, pero en la práctica las disposiciones que rigen para la inspección también rigen y son aplicables para el Cotejo.

CONCLUSIONES.

1.- La Inspección es un medio de prueba, de gran importancia en los litigios en materia laboral, y que en la actualidad es muy utilizado y la cual ha sido materia de diversos análisis tanto en Doctrina, como en Ejecutorias y Tesis de Jurisprudencia.

Tanto las Autoridades laborales como los litigantes deben tener pleno conocimiento del alcance de dicha probanza, así como los requisitos que deben seguirse para ofrecerla así como para admitirla, así como especial cuidado en el momento en que se desahoga, ya que la Inspección en infinidad de casos puede acreditar acciones principales y accesorias ejercitadas en una demanda; ó en su defecto acreditar excepciones y defensas opuestas por el demandado.

2.- Existe una gran diferencia entre la Inspección y el Cotejo. Una es que es un medio de prueba, que se encuentra previsto en los Artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo; y otra es que es un medio para perfeccionar una prueba, una documental privada, consistente en fotocopia.

La prueba de Inspección para que sea aceptada como tal, debe ofrecerse en los términos previstos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, cumplir con ciertos requisitos, mismos que ya fueron analizados con anterioridad. Para que proceda el perfeccionamiento de un documento mediante Cotejo, solo es necesario señalar el lugar donde se encuentra el original correspondiente.

3.- La Inspección al igual que el Cotejo, deben ser prácticados necesariamente por un Actuario, es decir, para su validez requieren de la intervención de un Funcionario con Fé Pública, que en Materia Laboral, entre otras, es el Actuario que al efecto comisione la Junta.

Por otro lado, con el Cotejo, un documento privado consistente en fotocopia, adquiere valor pleno, cuando éste ha sido objetado en cuanto a su autenticidad; es decir, por medio del Cotejo, se le otorga al juzgador un medio de convicción sobre uno o varios hechos que se encuentran en controversia, y más aún, cuando un documento, al ser objetado en cuanto a su autenticidad, se encuentra supeditado, para su valoración plena, de la práctica del citado Cotejo.

4.- Ahora bien, para efectuar el desahogo que requiere una prueba y que la Autoridad correspondiente así lo ha ordenado, también es cierto que a las personas que se les ha encomendado llevar a cabo dicho desahogo, los Actuarios o Fedatarios Judiciales no reúnen un requisito que considero es de importancia y que la Ley debería de exigir a estos Actuarios o Fedatarios el Título de Licenciados en Derecho, toda vez que las funciones que desempeñan son trascendentales en un Juicio y en el desahogo de pruebas.

El Artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos que deben reunir los Actuarios y que son los siguientes: Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de su derecho, haber tenido el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos, no pertenecer al estado Eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

En lo que se refiere al requisito de haber tenido el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, este requisito en ocasiones no ha sido cumplido, y como es de nuestro conocimiento, algunos actuarios no cumplen con ello y ni mucho menos con un título y se nota que los mismos carecen de un criterio jurídico que permita una práctica más apegada a Derecho, es por ello que se debería poner vigilancia en el cumplimiento de este requisito.

5.- El artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo señala que: Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el Juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, Autoridades o Terceros, serán objeto de cotejo, ó compulsas, a solicitud de la oferente por conducto del Actuario.

Por otra parte, el Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, señala el camino a seguir en el desahogo de la prueba de Inspección.

En una de sus fracciones, en la tercera señala que las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de Inspección y formular las objeciones u observaciones que estime pertinentes.

En relación a esta fracción, como se vio con anterioridad, en el Cotejo al igual que en la Inspección, el Actuario es el que desahoga ambas pruebas y para el efecto pueden concurrir las partes con él, de donde se levantará acta circunstanciada que firmarán las que en ella intervengan y a la cual se agregará al expediente, previa razón en autos, tal y como lo dispone la fracción IV del Artículo referido.

Sin embargo, se presenta un problema, y es que, al concurrir las partes y sus apoderados y como los mismos están facultados por la Ley de que pueden formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, entonces en el desahogo de la prueba y después de que el Actuario acentó su razón, empieza el apoderado del actor a formular sus objeciones y después el apoderado del demandado a formular las suyas, y después el apoderado del actor y así sucesivamente y la diligencia no tiene fin.

En mi opinión, considero, que se debería reformar este Artículo en las Fracciones antes citadas, ya que no se puede dar lugar a las partes que acompañan al Actuario en el desahogo de la diligencia formular cuantas objeciones u observaciones deseen, pues una manera de obstaculizar y entorpecer no solo la diligencia, sino posiblemente la continuidad del proceso laboral.

6.- las pruebas que requieren desahogo, no se debería de practicar en los recintos de las Autoridades correspondiente, porque muchas veces las autoridades argumentan que por economía procesal, la parte que cuente con los documentos u objeto materia de Inspección o Cotejo, los lleve al local de la junta y ahí se desahogue, lo cual considero incorrecto ya que precisamente en la Ley Laboral, ya está contenido el procedimiento para el desahogo de las pruebas, y en ningún apartado menciona que se deban practicar en los recintos de la Autoridad laboral.

7.- Las diligencias se deben practicar en el día y hora señalados para su desahogo, pues se ha visto que los Actuarios después de que se les turnó el expediente correspondiente, desahogan la prueba uno o dos días después de la fecha señalada, ó por el contrario formulan su razón

argumentando tener el desahogo de diversas diligencias a la misma hora, y por lo tanto no pueden practicar el desahogo de las demás diligencias.

8.- Todo Fedatario se debe de concretar exclusivamente a practicar la diligencia asignada, esto es, solo debe practicar la Inspección o el Cotejo, en los términos que señale la Junta y no debe inmiscuirse en otros asuntos que no le son permitidos.

9.- Las partes están facultados para concurrir al desahogo de la diligencia ya sea de Inspección o de Cotejo, o bien por conducto de sus apoderados y de esta manera formular sus objeciones.

10.- Por otra parte, es obligación del Actuario levantar acta circunstanciada de la diligencia que se desahoga, señalando los términos en que esta se efectuó y las manifestaciones de las partes.

11.- Por otra parte, en lo que se refiere al desahogo de las pruebas de Inspección y Cotejo o Compulsa (como suele denominarse también en Materia Procesal Laboral), se desahogan ambas, en los términos que dispone el Artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

1.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Derecho Romano, Primer curso. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, D.F.

2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1970.

3.- COLIN SANCHES, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1981.

4.- DE PINA, RAFAEL; CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 16va. Edición. México, 1984.

5.- DOHRING, ERICH. La Prueba, su Práctica y Apreciación. Ediciones Jurídicas Europa-Américana. Chile, 1970. Buenos Aires.

6.- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1982.

7.- FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch. Casa Editorial. Barcelona.

8.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1960.

9.- GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 12a. Edición. México, 1981.

10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

11.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1971.

12.- RICCHI. Tratado de las Pruebas. Primera Edición. Vol. I.

13.- SCIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y Defensa de los Derechos. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 2970, Buenos Aires.

14.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1973.

15.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1981.

16.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Las Pruebas en Derecho Laboral. Editorial Porrúa. México, D.F.

17.- KROSTCHYN, ERNESTO. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Ediciones de Palma, Buenos Aires. Segunda Edición. Vol II.

LEGISLACIONES.

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE. Editorial Porrúa. 69a. Edición. México, 1992.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. 38a. Edición. México, 1992.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. Edición. México, 1992.

4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1992.